

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5  
 Provincias, INCLU-  
 SO LAS ISLAS BALEA-  
 RES Y CANARIAS ... } Por tres meses. — 20  
 Ultramar..... Por tres meses. — 30  
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Francisco Latres y Juiz.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden disponiendo que el día 1.º del próximo mes de Julio dé principio el examen previo á que se refiere el artículo 10 del reglamento de Aduanas.

*Dirección general del Tesoro público.*—Extravío de un resguardo talonario.

*Dirección general de Contribuciones.*—Relaciones de individuos que han sido agraciados con condecoraciones de diferentes clases.

*Dirección general de Contribuciones.*—Anunciando las vacante de títulos nobiliarios que se expresan.\*

*Dirección general de Aduanas.*—Convocatoria para el examen previo á que se refiere el art. 10 del reglamento de Aduanas.

*Intervención general de la Administración del Estado.*—Estados de ingresos y gastos durante el mes de Abril último.

*Banco de España.*—Su situación en 23 del actual.

**Ministerio de la Gobernación:**

Reales decretos admitiendo la dimisión presentada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona y nombrando para dicho cargo á D. Guillermo Boladeros.

Real orden resolutoria de una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería, referente á declaración de exenciones por causa de inutilidad física.

Otra resolutoria de un expediente sobre incompatibilidad entre varios Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

Otra resolutoria de una consulta sobre interpretación del artículo 115 de la ley de Reclutamiento.

Otra resolutoria de un expediente relativo á fundación de nuevos Pósitos.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

*Dirección general de Obras públicas.*—Concesiones de aprovechamiento de aguas de los ríos Tresser (Gerona) y Jarama (Madrid).

**Administración provincial:**

*Gobierno civil de la provincia de Murcia.*—Anunciando el fallecimiento del Corredor de Comercio de esta plaza Don José María Bágüens.

*Diputación provincial de Valladolid.*—Subasta para la construcción de un edificio con destino á Granja Escuela experimental de Agricultura.

*Universidad de Barcelona.*—Concursos para la provisión de plazas de Ayudante gratuito en el Instituto de Tarra-gona.

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

*Alcaldía constitucional de Zaragoza.*—Subasta para contratar la adquisición de asfalto y su colocación en las vías públicas de esta ciudad.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Francisco Latres y Juiz, en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Santa Cruz y Gómez.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Francisco Silveira.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona Me ha presentado D. José Monegal y Nogués.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Guillermo de Boladeros Roma, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Maura y Montaner.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Viste el expediente instruido en esa Dirección general para convocar al examen previo á que se refiere el art. 10 del reglamento del Cuerpo de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que el día 1.º del próximo mes de Julio dé principio en el local de esa Dirección el indicado examen, á cuyo efecto se publicarán los avisos correspondientes en la GACETA y en el Boletín oficial del ramo; habiéndose servido ordenar al propio tiempo que el Tribunal de examen se constituya bajo la presidencia del Subdirector primero de ese Centro D. Federico Bazán, con los Sres. D. Daniel María Galán, Inspector general de Aduanas; D. Federico Marín, Jefe de Administración de la Dirección de lo Contencioso; D. Gabriel de la Puerta, Director del Laboratorio Químico Central; D. Pompilio Díaz, traductor

de idiomas, y D. José Garcés y D. Manuel Ucieda, Jefes de Negociado de la Dirección; debiendo ejercer el último de ellos el cargo de Secretario del referido Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión mixta de esa provincia sobre el art. 16 del reglamento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión mixta de reclutamiento de Almería consulta á V. E. si el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, debe interpretarse como si en el mismo no existiese las palabras ó no hubiese mayoría de votos; esto es, que si la opinion del nuevo facultativo nombrado, en el caso de existir duda ó reclamación, fuera contraria á la de los Médicos de la Comisión mixta, debe procederse á lo que dispone el art. 129 de la ley, aunqu ésta sea una sola opinión y un solo voto contra otra opinión y dos votos de los Médicos de la Comisión mixta, ó si, por el contrario, aunque la opinión del facultativo nombrado para practicar el segundo reconocimiento sea completamente opuesta á la de los Médicos de la Comisión mixta, ha de prevalecer siempre la de aquéllos, puesto que son dos y siempre existirá mayoría de votos.

La Subsecretaría de este Ministerio opina debe contestarse la consulta, manifestando que con los casos de segundo reconocimiento practicado por virtud del artículo 16 del reglamento y Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901, siempre que el resultado del mismo no venga á confirmar el primero, debe resolverse la diferencia de criterio entre los facultativos que practicaron el primero y el que hace el segundo, por medio del tercero y último reconocimiento que practicará el Tribunal Médico militar del distrito, toda vez que si hubiera mayoría de votos en un sentido no resultaría éste evacuado.

Ahora bien; el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, expresa que «cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla, y que si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos ó no hubiere mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Con arreglo á este artículo, no puede ofrecerse dudas en el caso en que fuese contradictorio el resultado de ambos reconocimientos; pues entonces, dice, se procederá á lo que dispone el expresado art. 129; añade el artículo: se hará lo mismo en el caso de que no hubiere mayoría de votos, y esto es lo que confunde á la Comi-

sión mixta; pues dice: siempre estará en mayoría el fallo de los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, pues son dos, mientras que es sólo uno el que practicó el segundo.

La Sección opina que el art. 16 del reglamento de exenciones, al hablar de mayoría, se refiere al caso en que no habiendo estado de acuerdo los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, hubiera quedado resuelto por mayoría; en el que si el Médico que practicara el segundo no estuviere conforme con ellos, se someterá la cuestión al Tribunal Médico-militar del distrito;

En su virtud, la Sección opina procede contestar en este sentido á la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Almería.

Remitido á Informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la consulta elevada por esa Comisión mixta de reclutamiento á este Ministerio acerca de los casos de incompatibilidad que por razones de moral administrativa existe entre varios Vocales de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente promovido sobre incompatibilidad por parentesco entre individuos de las Comisiones mixtas.

Resulta que en la de Santander son hermanos respectivamente el Vicepresidente de la Comisión provincial y el Médico encargado de las observaciones; un Diputado y un Jefe militar Vocales, y el Médico civil y otro Diputado.

La Dirección, en vista de este caso, que el Presidente de la Comisión mixta eleva en consulta, propone varias reglas; y con tales antecedentes consulta V. E. á esta Sección.

Es cierto que la ley no ha regulado el problema que se plantea, tal vez porque, formando con elementos muy distintos las Comisiones, no previó que tales casos se presentaran, pero no es menos cierto que, al surgir, corresponde á la potestad reglamentaria del Gobierno resolverlo, como en parte lo hizo por la Real orden de 12 de Enero de 1897, evitando situaciones tan lamentables y poco convenientes al prestigio de la Administración.

Conforme en lo esencial esta Sección con el parecer de los Centros de ese Ministerio en que debe declararse la incompatibilidad, y también en que al surgir debe concederse preferencia á los que ejercieren el cargo por derecho propio, y en igualdad de condición á la antigüedad, sin olvidar la facilidad de las sustituciones, entiendo, sin embargo, que debe extenderse la prohibición en el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado.

También acerca de la cuestión relativa á los Médicos civiles es preciso aclarar las reglas para que no puedan nunca ser nombrados los parientes de Diputados ó individuos de la Comisión mixta, estableciendo, no sólo la simple incompatibilidad, sino en ciertos casos la incapacidad, único medio de corregir abusos como el que parece haberse cometido en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo á la necesidad de completar la ley en este punto, la Sección opina que procede:

1.º Que por ese Ministerio, poniéndolo en conocimiento del de la Guerra, se dicte una disposición de carácter general, conteniendo las siguientes reglas:

Primera. Las personas que formen cada Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Segunda. Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos, respecto á los demás y entre sí, por este orden: el Gobernador, el Vicepresidente de la Comisión provincial, el Secretario, los Coroneles Jefes de zona y el segundo Jefe de la zona única.

El Médico encargado de las observaciones será puesto á todos los individuos de la Comisión mixta.

Tercera. Entre las personas no enumeradas ó entre los Coroneles, se atenderá á la antigüedad dentro de la Comisión mixta en el primer caso, y en el empleo militar en el segundo.

Cuarta. El nombramiento de Médicos civiles no podrá recaer en quienes fueren parientes, comprendidos en la regla 1.ª, de los que al tiempo de hacerse aquél formaran parte de las Comisiones mixtas ó fuesen Diputados provinciales aun sin pertenecer á aquella.

Y 2.º Que con sujeción á estas reglas se modifique la composición de la Comisión mixta de Santander y de las demás en que procediese.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

Remitida á Informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta del Coronel Jefe de esa zona sobre interpretación del art. 115 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden fué remitida á ese Ministerio por la Subsecretaría del de la Guerra para su resolución, la consulta dirigida al mismo por el Coronel de la zona de reclutamiento de Alicante, en la que expresa: que el art. 115 de la vigente ley previene de un modo claro y terminante que los prófugos presentados ó aprehendidos favorezcan á los de su cupo y reemplazo si están sobre las armas, y en caso contrario á los del cupo y reemplazo en que tuvo lugar la presentación ó aprehensión; que nada dice la ley sobre los prófugos indultados; que, á juicio de aquella zona, deben producir iguales efectos, y en el deseo de mayor acierto se había consultado á la Comisión mixta, quien al fundar su opinión entendía que esta clase de prófugos deben pasar á la situación que les correspondiere, sin causar beneficio alguno á los de su cupo y reemplazo, ni á los de los años posteriores; que, si bien es cierto que ni unos ni otros prófugos producen perjuicios á sus pueblos respectivos, puesto que no se tienen en cuenta para el señalamiento del cupo, es muy extraño el desigual proceder que se sigue al ser de abono á los presentados ó aprehendidos y no serlo á aquellos que obtienen la gracia de indulto; que por todo ello rogaba al Ministerio de la Guerra resolviera sobre unos y otros el proceder que debía seguirse en lo sucesivo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina procede resolver que los prófugos que por virtud de algún indulto de carácter general ó particular quedan libres de la responsabilidad que les fué impuesta, deben prestar sus servicios según el número que obtuvieron en su sorteo ó en el supletorio á que se les sujete y en las condiciones especiales que en dichos decretos se determinen; pero sin que sea aplicable á los mismos lo preceptuado en el primer párrafo del art. 115 de la ley; es decir, sin que se abonen al cupo señalado en sus respectivos reemplazos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que el art. 115 de la ley se refiere únicamente, como con toda claridad expresa, á los prófugos aprehendidos ó presentados y no á los indultados, por cuya razón sólo á los primeros puede tener aplicación, debiendo registrarse los últimos por las disposiciones especiales que contenga el respectivo decreto de indulto;

La Sección opina que procede resolver en este sentido la consulta expresada del Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Alicante.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

Remitido á Informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la fundación de Pósitos en los pueblos pobres con los capitales sobrantes que tiene esa Comisión permanente, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero último, se remite á Informe de esta Sección el expediente relativo á la solicitud de la Comisión de Pósitos de Segovia, pidiendo autorización para fundar nuevos establecimientos en algunos pueblos pobres de aquella provincia:

Visto el referido expediente:

Vistas las disposiciones de la ley de 20 de Junio de 1877 y reglamento de 11 de Julio de 1878:

Considerando que dichas disposiciones no autorizan la fundación de Pósitos en los pueblos con las economías acumuladas de otros, á los que evidentemente se causarían perjuicios por la merma de sus recursos legales;

La Sección opina que procede denegar la autorización que solicita la Comisión permanente de Pósitos de Segovia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de Segovia.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### Dirección de Hidrografía.

GRUPO 61.—12 DE MAYO DE 1903.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los plomos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### España.

Puerto de Barcelona.—Luz.

Núm. 259, 1903.—Como ampliación al párrafo segundo del aviso núm. 811 del grupo 158 del año 1903, diremos que el sector oscuro de la luz *fija roja* del centro del torreón del dique del W. del puerto de Barcelona, irá variando á medida que adelantan los trabajos de construcción del dique del E.

Cuaderno de faros, serie A, pág. 8.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Francia.

Río Gironda.—Cambio de lugar de una de las boyas luminosas de la pasa de Bec de Ambés.

(*Direction des Phares et Balises*, 9 Abril 1903.)

Núm. 260, 1903.—Por haberse encontrado variación de fondos, la boya luminosa de la «Extremidad del banco de Bec de Ambés», se ha trasladado á 180 metros próximamente al NE. de su antigua posición.

La antedicha boya tiene una luz roja y está pintada de negro.

Situación aproximada: 45° 3' 3" N. por 5° 35' E.

Cuaderno de faros serie B, pág. 30.

#### CANAL DE LA MANCHA

##### Inglaterra.

Hamoarce (Plymouth Sound).—Luz de la valiza Cremill.

(*Notice to Mariners*, núm. 286. Londres, 1903.)

Núm. 261, 1903.—Las reparaciones del aparato de eclipses de la luz de la valiza Cremill se han terminado, y la luz ha vuelto á tomar su distintivo normal.

No debe de contarse en absoluto con los eclipses de esta luz.

Situación aproximada: 50° 21' 30" N. por 2° 2' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 8.

Carta núm. 220 de la sección II.

Cercanías de Hastings.—Ruta que debe de seguirse para evitar un peligro.

(*Notice to Mariners*, núm. 12. Trinity House Board. Londres, 1903.)

Núm. 262, 1903.—Para facilitar los trabajos de destrucción de los restos del vapor *Miraflores*, perdido tanto adelante con Hastings, se han fondeado tres boyas suplementarias sobre el citado vapor.

NOTA. Para evitar todo peligro deberá pasarse al S. del barco indicador de restos perdidos.

Carta núm. 558 de la sección II.

#### MAR Báltico

##### Sund.—Dinamarca.

Cercanías de Copenhague.—Proyecto de modificación de la luz posterior del canal Krone Lob.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 89/555. Paris, 1903.)

Núm. 263, 1903.—Durante el corriente año de 1903, la luz posterior del canal de Krone Lob se apagará, reemplazándose por una luz fija roja que ha de encenderse en el muelle de atraque E. de la Aduana del puerto franco (Frihavn).

La enfilación de esta nueva luz (que se encenderá sobre una valiza de hierro) con la luz anterior actual del canal Krone Lob, dará el rumbo que hay que seguir en el Krone Lob.

Cuaderno de faros número 3-1.º, pág. 198

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Abril de 1903 y en los tres anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículo.....	EN EL MES DE ABRIL			EN LOS MESES DE ENERO Á MARZO			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>SECCION PRIMERA</b>									
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>									
1.º Donativo del Clero y monjas.....	350.542'27	7	350.549'27	714.301'02	4.398'84	718.699'86	1.064.843'29	4.405'84	1.069.249'13
2.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.661.304'35	1.028.448'36	3.545.098'56	21.599.273'70	4.258.360'87	37.910.696'16	23.260.578'05	5.286.809'23	41.455.794'72
3.º Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	855.345'85	104.564'63	485.452'79	12.053.061'59	420.461'01	5.621.621'82	12.908.407'44	525.025'64	6.107.074'61
4.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes de: Del trabajo personal.....	258.498'78			3.451.838'24			3.710.337'02		
Del capital.....	122.389'38			1.749.322'57			1.871.711'95		
Del trabajo personal, juntamente con el capital.....									
5.º Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....		18.182'68	18.182'68		42.925'57	42.925'57		61.108'25	61.108'25
6.º Idem de minas.....	974.304'56	253.873'41	1.228.177'97	9.508.032'49	1.218.058'63	10.726.091'12	10.482.337'05	1.471.932'04	11.954'269'09
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	2.190.400'02			3.848.205'84			6.038.605'86		
8.º Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	165.666'57	782.836'58	3.207.912'73	64.504'44	11.045.679'81	15.017.634'09	230.171'01	11.828.516'39	18.225.546'82
9.º Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	69.009'56	72.612'74	5.414.338'56	59.244	962.669'03	11.925.301'18	128.253'56	1.035.281'77	17.339.639'74
10.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	5.341.725'82	39.070'16	207.039'81	10.962.632'15	149.941'23	974.071'05	16.304.357'97	189.011'39	1.181.110'86
11.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	167.969'65	3.709'92	768.532'40	824.129'82	1.021.981'73	1.022.127'99	992.099'47	1.025.691'65	1.790.660'39
12.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	764.822'48		162.800	146'26	63.000	298.488'96	764.968'74	63.000	461.288'96
13.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	162.800			235.488'96			398.288'96		
14.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	968.896'16	54.281'46	1.023.177'62	82.736'94	306.004'61	388.741'55	1.051.633'10	360.286'07	1.411.919'17
15.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	250.484'93	67.545'89	318.030'82	251.056'70	604.562'55	855.619'25	501.541'63	672.108'44	1.173.650'07
16.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	10.192'74	4.624'19	14.816'93	169.831'07	25.502'18	195.333'25	180.023'81	30.126'37	210.150'18
17.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	2.066'31	2.554'10	4.620'41	37.965'86	11.602'36	49.568'22	40.032'17	14.156'46	54.188'63
18.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....	1.341.301'85		1.341.301'85	331.123'05		331.123'05	1.672.424'90		1.672.424'90
19.º Idem sobre rentas y transmisión de bienes.....		4.506'65	4.506'65		3.404'91	3.404'91		7.911'56	7.911'56
	15.657.721'28	2.436.817'77	18.094.539'05	65.942.894'70	20.138.553'33	86.081.448'03	81.600.615'98	22.575.371'10	104.175.987'08
<b>SECCION SEGUNDA</b>									
<b>CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>									
1.º Renta de Aduanas (1).....	10.938.603'30	419.146'97	11.357.750'27	27.903.251'18	1.776.399'68	29.679.650'86	38.841.854'48	2.195.546'65	41.037.40'13
2.º Impuesto sobre el azúcar.....	313.800'74		313.800'74	762.934'02	1.123'46	764.057'48	1.076.734'76	1.123'46	1.077.858'22
3.º Impuesto sobre la fabricación de alcoholes.....	1.733.592'64	70'65	1.733.663'29	4.784.497'70	12.585'97	4.797.083'67	6.518.090'34	12.656'62	6.530.746'96
4.º Impuesto sobre la achicoria.....	132.918'43	2.517'02	135.435'45	272.128'47	27.756'60	299.885'07	405.046'90	30.273'62	435.320'52
5.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	11.816'80		11.816'80	37.603'10	180'50	37.783'60	49.219'90	180'50	49.400'40
6.º Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	1.072'40		1.072'40				1.072'40		1.072'40
7.º Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	1.989.234'92	13.552'06	1.989.234'92	4.118.240'48	1.580.408'07	5.698.648'55	6.107.475'40	1.580.408'07	7.687.883'47
8.º Idem sobre la fabricación de achicoria.....	553.824'69		567.376'75	1.413.829'02	336.368'94	1.750.197'96	1.967.653'71	349.921	2.317.574'71
9.º Idem sobre la fabricación de achicoria.....	20.360'20		20.360'20	62.685'58		62.685'58	83.045'78		83.045'78
10.º Idem sobre la fabricación de achicoria.....	86.372	81'97	86.453'97	250.500	1.175'07	251.675'07	336.872	1.257'04	338.129'04
11.º Idem sobre la fabricación de achicoria.....	204.985'96		204.985'96	374.126'16		374.126'16	579.112'12		579.112'12
12.º Idem sobre la fabricación de achicoria.....	5.544.752'23	255.394'37	5.800.146'60	17.024.749'70	3.296.398'70	20.321.148'40	22.569.501'93	3.551.793'07	26.121.295
13.º Idem sobre la fabricación de achicoria.....	1.743.430'31	10.995'70	1.754.426'01	3.418.023'41	1.933.839'38	5.351.862'79	5.161.453'72	1.944.835'08	7.106.288'80
14.º Idem sobre la fabricación de achicoria.....	6.121.105'17		6.121.105'17	16.668.064'17	176.107'07	16.844.171'24	22.789.169'34	176.107'07	22.965.276'41
15.º Idem sobre la fabricación de achicoria.....	560.123'59	17.220'68	577.344'27	476.077'43	804.681'10	1.280.758'53	1.036.201'02	821.901'78	1.858.102'80
	29.955.793'38	718.979'42	30.674.772'80	77.566.710'42	9.947.024'54	87.513.734'96	107.522.503'80	10.666.003'96	118.188.507'76
<b>SECCION TERCERA</b>									
<b>CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION</b>									
1.º Tabacos.....	11.635.305'29	59'60	11.635.364'89	31.338.032'66		31.338.032'66	42.973.337'95	59'60	42.973.397'55
2.º Cerillas fosfóricas.....	416.666'67		416.666'67	1.458.333'35		1.458.333'35	1.875.000'02		1.875.000'02
3.º Loterías (producto líquido).....	2.086.853		2.086.853	4.425.890		4.425.890	6.512.743		6.512.743
4.º Casa de Moneda.....	69.306'14		69.306'14	55.122'49		55.122'49	124.428'63		124.428'63
5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	35.793'43		35.793'43	73.532'68	30.979'38	104.512'06	109.326'11	30.979'38	140.305'49
6.º Producto de la GACETA.....	43.058'60	9.126'50	52.185'10	49.373'88	53.485'63	102.859'51	92.432'48	62.612'13	155.044'61
7.º Correos (productos diversos).....	9.639'93	1'25	9.641'18	151.308'87	5.676'08	156.984'95	160.948'85	5.677'33	166.628'18
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	107.318'92	771'59	108.090'51	95.054'52	126.724'18	221.778'70	202.373'44	127.495'77	329.869'21
9.º Establecimientos penales.....	5.063'38		5.063'38	11.140'23	1.048'10	12.188'33	16.203'61	1.048'10	17.251'71
10.º Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....				750.006	371.290'75	1.121.296'75	750.006	371.290'75	1.121.296'75
	14.409.005'41	9.958'94	14.418.964'35	38.407.794'68	589.204'12	38.996.998'80	52.816.800'09	599.163'06	53.415.963'15
<b>SECCION CUARTA</b>									
<b>CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>									
<i>Rentas.</i>									
1.º Salinas de Torreveja.....	157.501		157.501	157.501		157.501	315.002		315.002
2.º Minas.....	562.764'76		562.764'76	710.511'38	204.355'39	914.866'77	1.273.276'14	204.355'39	1.477.631'53
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	93.750		93.750	400.112'90	187.500	587.612'90	493.862'90	187.500	681.362'90
4.º Renta de los bienes del Estado en general.....	4.797'34	15.756'18	20.553'52	19.683'78	25.650'68	45.334'46	24.481'12	41.406'86	65.887'98
5.º Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	129	13'68	142'68	543'20	1.296'05	1.839'25	672'20	1.309'73	1.981'93
6.º Producto de canales y navegación fluvial.....	49.926'60		49.926'60	505.854'20	8.423'17	514.277'37	555.780'80	8.423'17	564.203'97
7.º Idem de montes y plantíos.....	11.313'58		11.313'58	38.519'57	4.203'09	42.722'66	49.833'15	4.203'09	54.036'24
8.º Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	78'27		78'27	508'94	15.086'91	15.595'85	587'21	15.086'91	15.674'12
9.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	4.462'30	1.279'03	5.741'33	16.852'14	15.036'03	31.888'17	21.314'44	16.315'06	37.629'50
10.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	446.759'44		446.759'44	966.880'23		966.880'23	1.413.639'67		1.413.639'67
11.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	77'50		77'50		862'01	862'01	77'50	862'01	939'51
	1.331.559'79	17.048'89	1.348.608'68	2.816.967'34	462.413'33	3.279.380'67	4.148.527'13	479.462'22	4.627.989'35

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Abril de 1903 por «Derechos de importación y de exportación» ascienden á 4.422.868'16 pesetas, y los verificados en Enero á Marzo anteriores fueron de 11.853.211'08; en junto, 16.276.079'24.

Artículos...	EN EL MES DE ABRIL			EN LOS MESES DE ENERO Á MARZO			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores</i> .....	1.331.559'79	17.048'89	1.348.608'68	2.816.987'34	462.413'33	3.279.380'67	4.148.527'13	479.462'22	4.627.989'35
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	39.531'46	33.367'96	72.899'42	13.465'04	198.852'06	212.317'10	52.996'50	232.220'02	285.216'52
Diez por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	24.902'11 9.591'17	>	24.902'11 9.591'17	215.845'56 77.723'70	>	215.845'56 77.723'70	240.747'67 87.314'87	>	240.747'67 87.314'87
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	760'41	2.612	3.372'41	3.139'57	8.635'49	11.775'06	3.899'98	11.247'49	15.147'47
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	25.777'50	2.450	28.227'50	298.037'50	12.015	310.052'50	323.815	14.465	338.280
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	7.735'53	>	7.735'53	25.267'01	1.500	26.767'01	33.002'54	1.500	34.502'54
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	776'22	>	776'22	10.665'82	>	10.665'82	11.442'04	>	11.442'04
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....	25.948'83	3.841'81	29.790'64	41.802'55	16.566'62	58.369'17	67.751'38	20.408'43	88.159'81
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	145.368'66	2.646'68	148.015'34	336.092'16	126.364'56	462.456'72	481.460'82	129.011'24	610.472'06
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	7.127'58	>	7.127'58	25.989'45	5.650'35	31.639'80	33.117'03	5.650'35	38.767'38
10 por 100 de administración de participes.	8.049'82	3.307'35	11.357'17	3.570'16	5.721'54	9.291'70	11.619'98	9.028'89	20.648'87
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	20.009'69	10.561'55	30.571'24	21.669'79	81.056'13	102.725'92	41.679'48	91.617'68	133.297'16
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones...	12.791'21	6.014'55	18.805'76	65.903'25	90.461'69	156.364'94	78.694'46	96.476'24	175.170'70
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	1.069	>	1.069	2.206'53	>	2.206'53	3.275'53	>	3.275'53
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.	3.895'83	32.500	36.395'83	16.656'23	11.581'12	28.237'35	20.552'06	44.081'12	64.633'18
	1.664.894'81	114.350'79	1.779.245'60	3.975.001'66	1.020.817'89	4.995.819'55	5.639.896'47	1.135.168'68	6.775.065'15
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	>	>	>	718'21	718'21	>	718'21	718'21
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	113.679'36 344'93	1.502'72	115.182'08 344'93	477.637'95 2.823'08	49.948'23 841'33	527.586'18 3.664'41	591.317'31 3.168'01	51.450'95 841'33	642.768'26 4.009'34
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones...	>	>	>	88	>	88	88	>	88
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	185'51	>	185'51	645'32	>	645'32	830'83	>	830'83
13 Idem id. de Marina, y maderas existentes en los Arsenales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	114.209'80	1.502'72	115.712'52	481.194'35	51.507'77	532.702'12	595.404'15	53.010'49	648.414'64
<b>SECCION QUINTA</b>									
<b>CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO</b>									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	>	>	>	1.653.000	>	1.653.000	1.653.000	>	1.653.000
2.º Idem de la del de la Marina.....	34.500	>	34.500	160.500	>	160.500	195.000	>	195.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...	77.925'19	>	77.925'19	543.171'87	>	543.171'87	621.097'06	>	621.097'06
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	3.653'80	>	3.653'80	36.706'82	1.930	38.636'82	40.365'62	1.930	42.295'62
5.º Publicaciones oficiales.....	645'50	237	882'50	1.778'25	3.827'10	5.605'35	2.423'75	4.064'10	6.487'85
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	33.703'37	225	33.928'37	329.972'95	26.024'36	355.997'31	363.676'32	26.249'36	389.925'68
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	7.552	>	7.552	25.279'29	>	25.279'29	32.831'29	>	32.831'29
8.º Alcances.....	10.507'75	>	10.507'75	36.182'33	>	36.182'33	46.690'08	>	46.690'08
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
10 Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	27.224'78	>	27.224'78	81.718'82	>	81.718'82	108.943'60	>	108.943'60
	195.717'39	462	196.179'39	2.868.310'33	31.781'46	2.900.091'79	3.064.027'72	32.243'46	3.096.271'18
<b>EXTRAORDINARIOS</b>									
<i>(Suprimidos.)</i>									
U.º Recargos transitorios.....	>	3.680'84	3.680'84	>	10.172'07	10.172'07	>	13.852'91	13.852'91
U.º Recargo especial de guerra.....	>	627'32	627'32	>	3.208'89	3.208'89	>	3.836'21	3.836'21
	>	4.308'16	4.308'16	>	13.380'96	13.380'96	>	17.689'12	17.689'12
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	15.657.721'28	2.436.817'77	18.094.539'05	65.942.894'70	20.138.553'33	86.081.448'03	81.600.615'98	22.575.371'10	104.175.987'08
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	29.955.793'38	718.979'42	30.674.772'80	77.566.710'42	9.947.024'54	87.513.734'96	107.522.503'80	10.666.003'96	118.188.507'76
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	14.409.005'41	9.958'94	14.418.964'35	38.407.794'68	589.204'12	38.996.998'80	52.816.800'09	599.163'06	53.415.963'15
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	1.664.894'81	114.350'79	1.779.245'60	3.975.001'66	1.020.817'89	4.995.819'55	5.639.896'47	1.135.168'68	6.775.065'15
— 5.ª—Recursos del Tesoro..	114.209'80	1.502'72	115.712'52	481.194'35	51.507'77	532.702'12	595.404'15	53.010'49	648.414'64
	195.717'39	462	196.179'39	2.868.310'33	31.781'46	2.900.091'79	3.064.027'72	32.243'46	3.096.271'18
	61.997.342'07	3.286.379'80	65.283.721'87	189.241.906'14	31.792.270'07	221.034.176'21	251.239.248'21	35.078.649'87	286.317.898'08
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>									
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	>	50.109'55	50.109'55	>	214.437'89	214.437'89	>	264.547'44	264.547'44
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	116.942'37	15.482'75	132.425'12	1.174.553'15	118.957'30	1.293.510'45	1.291.495'52	134.440'05	1.425.935'57
	116.942'37	65.592'30	182.534'67	1.174.553'15	333.395'19	1.507.948'34	1.291.495'52	398.987'49	1.690.483'01

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 22 de Mayo de 1903.

V.º B.º

El Intersentor general,  
A. MEGUZZ.

El Jefe de la Sección,  
VALENTÍN RUBIO.

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos en los cuatro primeros meses de los años 1899 á 1903, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1899	1900	1901	1902	1903
<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	40.625.576'85	40.622.941'55	40.137.269'82	44.776.520'55	47.623.977'58
Idem industrial y de comercio.....	13.764.039'24	15.852.914'58	11.178.700'85	10.788.277'76	11.954.269'09
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	2.404.764'30	16.317.801'17	19.721.777'51	18.225.546'82
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	10.451.239'13	14.888.229'44	16.531.402'70	17.712.194'08	17.339.639'74
Idem de minas.....	1.294.181'49	1.184.382'14	1.977.486'21	2.068.433'02	2.971.771'25
Idem de cédulas personales.....	1.869.500'56	2.214.960'14	1.962.715'01	1.145.655'35	1.411.919'17
Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, etc.....	7.827.464'28	4.461.279'36	»	»	»
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	2.518.547'54	979.744'13	1.096.807'81	1.119.998'78	1.173.650'07
Idem sobre carruajes de lujo.....	201.231'96	190.544'55	214.177'96	195.666'77	210.150'18
Contribución que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra.....	2.985.193'73	1.623.144'90	1.685.653'76	1.672.424'90	1.672.424'90
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	852.137'37	1.151.514'42	»	»	»
Idem de 20 por 100 sobre los intereses de Deudas del Estado.....	»	7.043.107'19	»	»	»
Renta de Aduanas.....	49.683.431'24	57.001.125'75	61.279.125'77	48.202.937'63	49.131.799'63
Impuesto sobre el azúcar.....	232.559'08	2.257.671'72	5.711.335'55	7.805.649'61	7.687.883'47
Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	667.824'50	801.377'06	519.403'28	868.892'46	2.317.574'71
Derechos obvencionales de los Consulados.....	391.284'69	637.257'29	704.453'04	519.551'48	579.112'12
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	26.253.777'72	26.815.641'78	27.611.633'34	25.866.102'99	26.121.295
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales....	4.389.306'63	4.560.723'65	6.790.015'11	6.667.797'52	7.106.288'80
Timbre del Estado.....	14.875.236'24	16.036.477'74	20.083.359'96	19.485.773'79	22.965.276'41
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	1.464.892'88	1.366.820'50	1.615.174'11	1.518.455'47	1.858.102'80
Tabacos.....	33.403.194'10	39.103.745'62	40.079.906'42	42.815.087'42	42.973.397'55
Carillas fosfóricas.....	1.416.666'68	1.593.750'02	1.875.000'02	1.875.000'06	1.875.000'02
Loterías.....	4.960.420'50	5.814.787'67	6.004.015	5.868.719	6.512.743
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	742.356	750.006	990.440'87	1.112.037'50	1.121.296'75
Minas de.....	26.546'84	7.000'29	46.665	2.523.733'94	1.477.631'53
{ Almadén.....	906.026'92	1.156.628'41	845.687'54	392.850'32	681.362'90
{ Linares.....	437.200'28	599.841'31	582.310	611.343'12	564.203'97
Producto de canales y navegación fluvial.....	1.416.927'48	1.474.186'93	1.437.397'66	1.376.611	1.413.639'67
Renta de Cruzada.....	526.500	5.000	79.000	3.466.500	1.653.000
Redención del servicio militar.....	22.589.815'19	10.789.172'36	10.131.089'35	8.786.895'37	7.677.251'83
Los demás recursos.....	246.773.079'12	263.388.770'80	277.487.432'31	278.964.787'40	286.300.208'96
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>					
Recargo transitorio.....	19.397.108'51	18.088.966'02	290.048'54	70.727'88	13.852'91
Idem especial de guerra.....	14.117.033'43	456.692'82	28.619'06	11.921'21	3.836'21
	33.514.141'94	18.545.658'84	318.667'60	82.649'09	17.689'12
Recargos municipales.....	6.309.654'12	6.194.026'24	5.623.667'30	742.499'32	264.547'44
{ Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.331.798'06	1.377.283'01	1.257.167'61	1.300.274'67	1.425.935'57
{ Idem industrial y de comercio.....	7.641.452'18	7.571.309'25	6.880.834'91	2.042.773'99	1.690.483'01
<b>RESUMEN</b>					
Ingresos por valores del Tesoro.....	246.773.079'12	263.388.770'80	277.487.432'31	278.964.787'40	286.300.208'96
{ Ordinarios.....	33.514.141'94	18.545.658'84	318.667'60	82.649'09	17.689'12
{ Extraordinarios.....	280.287.221'06	281.934.429'64	277.806.099'91	279.047.436'49	286.317.898'08
Idem por recargos municipales.....	7.641.452'18	7.571.309'25	6.880.834'91	2.042.773'99	1.690.483'01
	287.928.673'24	289.505.738'89	284.686.984'82	281.090.210'48	288.008.381'09
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>					
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	3.847.379'95	3.466.198'88	»	»	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Mayo de 1903.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MÍNGUEZ.

El Jefe de la Sección,

VALENTÍN RUBIO.

Número 3

Pagos líquidos verificados en el mes de Abril de 1903 y en los tres anteriores en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE ABRIL.			EN LOS MESES DE ENERO A MARZO			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1903.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>									
Sección 1.ª—Casa Real.....	704.166'65	>	704.166'65	1.408.333'30	>	1.408.333'30	2.112.499'95	>	2.112.499'95
— 2.ª—Cuerpos Colegiadores.....	153.173'74	>	153.173'74	306.347'48	>	306.347'48	459.521'22	>	459.521'22
— 3.ª—Deuda pública. { Denda pública y del Tesoro..... Idem procedente de las Colonias.....	1.181.098'46	177.374'27	1.358.472'73	6.271.118'08	5.526.382'09	11.797.500'17	7.452.216'54	5.703.756'36	13.155.972'90
— 4.ª—Cargas de justicia.....	147.811'46	>	154.401'81	41.364'90	30.551'96	71.916'86	189.176'36	37.142'31	226.318'67
— 5.ª—Clases pasivas.....	6.381.280'40	>	6.381.280'40	11.779.395'29	>	11.779.395'29	18.160.875'69	>	18.160.875'69
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	8.567.530'71	188.964'62	8.751.495'33	19.806.559'05	5.560.684'05	25.367.243'10	28.374.089'76	5.744.648'67	34.118.738'43
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	59.182'53	>	59.182'53	118.080'37	2.745'99	120.826'36	177.262'90	2.745'99	180.008'89
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles..... Idem eclesiásticas.....	98.711'45	>	98.711'45	286.766'60	174.399'45	461.166'05	385.478'05	174.399'45	559.877'50
— 4.ª—Idem de la Guerra.....	853.665'01	65.427'55	919.292'56	2.336.354'23	102.273'40	2.438.627'63	3.190.219'24	167.700'95	3.357.920'19
— 5.ª—Idem de Marina.....	3.333.030'43	6.279'20	3.339.309'63	6.792.483'59	118.119'28	6.910.602'87	10.125.514'02	124.398'48	10.249.912'50
— 6.ª—Idem de la Go-ber nación. { Servicio general..... Guardia civil.....	11.901.309'80	166.904'37	12.068.214'17	28.023.419'41	495.251'59	28.518.671	39.924.729'21	662.155'96	40.586.835'17
— 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	2.171.243'46	290.680'55	2.461.924'01	6.255.263'26	26.925'99	6.282.189'25	8.426.506'72	317.606'54	8.744.113'26
— 8.ª—Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	2.089.105'11	110.567'39	2.199.672'50	3.643.639'69	485.000'56	4.128.670'25	5.732.774'80	595.567'95	6.328.342'75
— 9.ª—Idem de Hacienda.....	2.038.292'32	>	2.038.292'32	6.076.986'56	>	6.076.986'56	8.115.278'88	>	8.115.278'88
— 10.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.159.214'16	34.085'53	3.193.309'69	6.754.310'12	169.885'91	6.924.196'03	9.913.524'28	203.981'44	10.117.505'72
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	10.449.514'19	87.474'90	10.536.989'09	9.745.363'89	640.336'48	10.385.700'37	20.194.878'08	727.811'38	20.922.689'46
Recargos municipales sobre las contribuciones de..... { Inmuebles, cultivo y ganadería..... Industrial y de comercio.....	1.311.939'63	15.268'69	1.327.208'32	2.658.163'83	34.355'14	2.692.518'97	3.970.103'46	49.623'83	4.019.727'29
	2.761.074'25	115.817'86	2.876.892'11	5.921.011'52	324.792'54	6.245.804'06	8.682.085'77	440.610'40	9.122.696'17
	500.000	>	500.000	500.000	>	500.000	1.000.000	>	1.000.000
	49.294.013'05	1.076.480'66	50.370.493'71	98.918.432'12	8.134.770'38	107.053.202'50	148.212.445'17	9.211.251'04	157.423.696'21
	>	49.696'28	49.696'28	>	309.629'72	309.629'72	>	359.326	359.326
	167.397'23	56.954'80	224.352'03	218.000'30	1.362.734'02	1.580.734'32	385.397'53	1.419.688'82	1.805.086'35
	167.397'23	106.651'08	274.048'31	218.000'30	1.672.363'74	1.890.364'04	385.397'53	1.779.014'82	2.164.412'35

Observación. — Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Mayo de 1903.

V.º B.º  
El Intendente general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
VALENTÍN RUBIO.

## Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los cuatro primeros meses de los años 1899 á 1903, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

	1899	1900	1901	1902	1903
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>					
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	2.487.499'96	2.137.499'96	2.224.999'96	2.137.499'96	2.112.499'95
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	409.521'21	409.521'21	411.704'93	460.021'21	459.521'22
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	118.097.952'88	51.850.811'86	35.237.248'74	45.949.944'06	13.155.972'90
{ Deuda pública y del Tesoro.....	15.567.340'62	»	»	»	»
{ Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..	»	18.197.360'67	3.742.658'20	116.471'25	3.750
{ Idem procedente de las Colonias.....	»	»	»	»	»
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	584.733'35	298.179'04	331.689'40	272.738'44	226.318'67
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	15.777.454'44	17.449.082'60	17.891.907'02	18.188.239'49	18.160.675'69
	152.924.502'46	90.342.455'34	59.840.208'25	67.124.914'41	31.118.738'43
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	224.245'30	171.720'33	253.372'93	177.358'31	180.008'89
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	2.125.661'95	613.583'51	1.263.165'37	653.777'60	559.877'50
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia..	4.032.003'28	3.493.497'84	3.321.419'97	3.553.590'40	3.357.920'19
{ Obligaciones civiles.....	10.613.982'63	10.002.060'77	10.175.699'13	10.174.634'45	10.249.912'50
{ Idem eclesiásticas.....	51.808.293'19	50.247.654'99	47.688.614'82	42.556.828'03	40.586.885'17
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	7.050.389'39	7.973.583'85	6.643.789'92	10.107.973'88	8.744.113'26
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	7.219.644'70	6.652.976'11	5.742.524'95	6.336.340'85	6.328.342'75
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	»	»	»	7.928.032'54	8.115.278'88
{ Servicio general.....	22.958.083'41	4.395.299'79	4.787.932'93	8.489.432'75	10.117.505'72
{ Guardia civil.....	»	»	»	»	»
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	»	13.678.629'46	14.362.883'39	18.281.049'67	20.922.689'46
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	5.278.220'94	4.113.330'62	3.787.462'21	4.140.847'27	4.019.727'29
— 9. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	11.859.309'46	11.262.448'60	11.256.396'34	9.874.578'21	9.122.696'17
— 10. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	218.749'98	1.812'48	1.812'45	500.000	1.000.000
— 11. <sup>a</sup> —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	»	»	»	»	»
	276.363.086'69	202.949.053'69	169.125.232'66	189.899.358'37	157.423.696'21
Recargos municipales sobre las contribuciones de					
{ Inmuebles, cultivo y ganadería.....	7.437.815'80	6.461.128'68	7.158.075'50	2.075.936'26	359.326
{ Industrial y de comercio.....	1.954.431'14	1.358.596'18	1.644.106'22	1.041.373'73	1.805.086'35
	9.392.246'94	7.819.724'86	8.802.181'72	3.117.309'99	2.164.412'35
	285.755.333'63	210.768.778'55	177.927.464'38	193.016.668'36	159.588.108'56
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	276.363.086'69	202.949.053'69	169.125.232'66	189.899.358'37	157.423.696'21
Idem por recargos municipales.....	9.392.246'94	7.819.724'86	8.802.181'72	3.117.309'99	2.164.412'35
	285.755.333'63	210.768.778'55	177.927.464'38	193.016.668'36	159.588.108'56
<b>PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS</b>					
<b>(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)</b>					
Ministerio de Marina.....	89'07	»	476.306'74	»	»
<b>(Ley de 28 de Junio de 1898.)</b>					
Ministerio de la Guerra.....	5.084.389'85	2.089.213'73	700.336'49	»	»
Idem de Marina.....	3.407.488'35	1.105.345'53	4.297.610'95	»	»
Subvenciones de ferrocarriles.....	1.513.670'29	1.495.503'99	2.034.741'89	»	»
	10.005.548'49	4.690.063'25	7.032.739'33	»	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Mayo de 1903.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

VALENTÍN RUBIO.

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con fecha 3 de Mayo de 1880, con los números 136.171 de entrada y 72.582 de registro, correspondiente al constituido en concepto de «voluntario intransferible», á nombre de D. Juan Rialp y Ventura, estando formado dicho depósito por nueve títulos y un residuo de Deuda perpetua interior al 4 por 100, é importantes en junto 328.125 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893. Madrid 20 de Mayo de 1903.—El Director general, R. de Oya. X—1166

### Dirección general de Contribuciones.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones de diferentes clases, que se declaran confirmadas por haber hecho efectivo los derechos de impuesto que establecen las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

#### Orden de Carlos III.

COLLAR

D. Camilo Polavieja, Marqués de Polavieja.

GRAN CRUZ

D. Juan Manuel Sánchez.  
Duque de Almodóvar del Río.  
D. Eduardo Martínez del Campo.

ENCOMIENDA ORDINARIA

D. Nicolás Ibarrola.

CABALLEROS

D. Javier Vales.

#### Orden de Isabel la Católica.

GRAN CRUZ

D. Juan de Lacierva.  
José María Salvador y Barreda.

ENCOMIENDA CON PLACA

D. Gabino Martínez Alonso.

ENCOMIENDA ORDINARIA

D. José de Elosegui y Zavala.  
Felipe Irazusta y Azcárraga.  
Esteban Almada y Martínez Gallego.  
Florentino López Alonso.

CABALLEROS

D. Francisco Cabañas.

#### Orden del Mérito naval.

GRAN CRUZ

D. José de Navarro y López de Ayala.

CRUZ DE TERCERA CLASE

D. José de Romero y Dusmet.  
Edelmiro Trillo Señoráns.  
Francisco de P. Roberto Soto.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE

D. Augusto Fernández Victorio.

#### Condecoraciones extranjeras.

GRAN CRUZ DE SAN GREGORIO EL MAGNO

D. Manuel de Vereterra, Marqués de Canillejas.

GRAN CRUZ DE LEOPOLDO DE AUSTRIA

D. Juan Pacheco.

ENCOMIENDAS

De la Orden del Santo Sepulcro.

D. José Díaz Molero Fernández y Salazar.

De Francisco José de Austria.

D. Gustavo Bauer.

Madrid 22 de Mayo de 1903. = El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones de diferentes clases, que se declaran caducadas por no constar hayan satisfecho el impuesto correspondiente en los plazos que señala la instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

#### Orden de Carlos III.

ENCOMIENDA DE NÚMERO

D. Federico Huesca.

ENCOMIENDA ORDINARIA

D. Jaime Llavello.

CABALLERO

D. Juan Lasso de la Vega.  
Eugenio García Medina.  
Enrique Castroviejo de Luque.  
Manuel Romero.  
Cayetano Segovia del Río.  
Juan Delgado.  
Nicasio Pita y Estrada.

#### Orden de Isabel la Católica.

ENCOMIENDA CON PLACA

D. Adolfo H. de Solas.  
Manuel Azlor de Aragón.  
Francisco Aurigemuca.  
José Fábrega.  
Antonio Ruiz Valero.  
Emilio Gamir y Ullbarri.

ENCOMIENDA ORDINARIA

D. Agustín Valls y Berges.  
Valentín Lacarrelle.  
Pascual Andrés.  
Joaquín María Cano y Herráiz.  
Victoriano Alvargonzález.  
Manuel Vázquez y Gómez.  
Mauricio Tius y Pala.  
Eduardo Maristany.  
Pedro Vives y Vich.  
Fernando Carreras.

CABALLERO

D. José María Echevarría y Arruzola.  
Baldomero Baró.  
Luis Olanda.  
José Vilalta.  
Alfredo Alvarez.  
Antonio Ruiz y Muñoz.  
Arsenio Odrizola.  
Victoriano Barquero.  
Pedro Sebastián Torralba.  
Enrique Pérez Beltrán.  
Gregorio Ballesteros.  
Julio Jiménez.  
Pedro Bolín Cámara.  
José Brea González.  
Mariano Vela y Murillo.  
Ángel Fuembuena.  
Julián Baños y Valbuena.  
Juan Bosá y Baqué.  
Emilio Ordóñez y Muñoz.  
Martín Cortina.  
Alejo de Togores y Muntadas.  
Martín Montaner.  
Ángel de Goyri y Ruiz Aguirre.  
Luis Díez Pinto.  
Francisco Gómez.  
Julián Benedicto y Viró.  
Juan Guillén.  
Carlos González Pérez.  
Román Lamba Serra.  
Cristóbal Molina.  
Pedro Molina.

#### Orden del Mérito militar.

CRUZ DE PRIMERA CLASE

D. Juan Rizo y Alcoba.  
Antonio Soldevilla y López Ochoa.

#### Orden del Mérito naval.

CRUZ DE TERCERA CLASE

D. José Caro.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE

D. Roberto Satorras.  
Gregorio Pérez de Rosas.

CRUZ DE PRIMERA CLASE

D. José Mac-Crohon.  
Fidel Pérez Mínguez.

D. Miguel de Asua y Campos.  
Rafael Mitjana.  
Felipe Hoyo Bolívar.

#### Condecoraciones extranjeras.

CABALLERO DE LA LEGIÓN DE HONOR DE FRANCIA

D. Enrique Vedia.  
José Martínez Ibáñez.

CRUZ DEL SANTO SEPULCRO

D. Mariano Perales y Peñasco.

Madrid 22 de Mayo de 1903. = El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Gula oficial* el título de Marqués de Arecibo, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de Mayo de 1903. = El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Gula oficial* el título de Marqués de Fuentefiel, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 22 de Mayo de 1903. = El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Gula oficial* el título de Marqués de Colomer, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 22 de Mayo de 1903. = El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Gula oficial* el título de Marqués de Dávalos, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 22 de Mayo de 1903. = El Director general, Cenón del Alisal.

### Dirección general de Aduanas.

Por Real orden de fecha 23 del corriente se ha dispuesto que el día 1.º de Julio próximo dé principio en esta Dirección general el examen previo á que se refiere el caso 4.º del artículo 10 del reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Los que deseen tomar parte en dicho examen habrán de solicitarlo hasta el día 27 inclusive del mes de Junio en instancia firmada de su puño y letra, y proveerse al tiempo de la inscripción de la correspondiente papeleta de examen, que facilitará el Secretario del Tribunal, mediante el pago de 30 pesetas en concepto de derechos.

Los programas que han de servir para el ejercicio son los aprobados por Real orden de 12 de Abril de 1901.

Madrid 23 de Mayo de 1903. = El Director general, J. B. Sitges.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	23 Mayo 1903.	16 Mayo 1903.	PASIVO	23 Mayo 1903.	16 Mayo 1903.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	362.932.412'25	362.706.122'20	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	509.682.168'76	506.253.025'40	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	42.170.502'91	42.319.765'90	Ganancias y pérdidas.....	15.394.395'53	15.010.231'50
Desaunentos.....	700.000.000	700.000.000	Realizadas.....	1.013.286'60	902.574'17
Pagarés del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	219.307.464'16	218.284.868'45	No realizadas.....	1.630.860.900	1.637.074.900
Idem comerciales.....	143.747.791'11	142.318.262'52	Billetes en circulación.....	604.362.600'40	609.720.420'90
Cuentas de crédito.....	103.759.455'68	107.936.611'21	Cuentas corrientes.....	210.514'23	197.392'98
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	1.855.787'29	1.467.269'03	Cuentas corrientes, oro.....	34.305.031'67	33.673.424'74
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	63.865.600'32	58.815.422'44
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.089.008'33	12.807.940'71	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	75.574.668'49	70.560.991'53
Otros valores de cartera.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	23.747.201'44	12.432.283'79
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	5.016.911'06	4.898.400'16	Reservas de contribuciones.....	3.062.669'49	3.400.190'42
Breves por cuenta de la Hacienda pública.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	2.001.710'18	1.293.472'91
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	11.625.006'26	11.600.573'16	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	2.677.160'58	7.172.215'46
Bienes inmuebles.....			Tesoro público: por pago de amortización ó intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	7.501.033'59	8.270.103'59
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	245.262'09	245.262'09
			Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	127.061'14	194.049'35
			Diversas cuentas.....	8.757.673'34	13.150.164'12
	2.643.706.769'09	2.642.113.099'99		2.643.706.769'09	2.642.113.099'99

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Desaunentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, García Alix.

X—1167

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Examinados, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Marzo último, los expedientes de aprovechamiento de aguas del río Tresser, en esa provincia, incoados respectivamente por D. Tomás Montagut y D. José Pont, y tramitados en competencia:

Resultando que D. Tomás Montagut solicitó autorización para ampliar dos aprovechamientos de agua del río Tresser, de que es concesionario, en término de Rivas, con objeto de aplicar la energía obtenida á fábricas de hilados y tejidos, industrias electro químicas y fuerza motriz de tranvías y ferrocarriles:

Resultando que D. José Pont solicitó la concesión del aprovechamiento de aguas del río Tresser, con destino á fuerza motriz para el ferrocarril económico eléctrico de Ripoll á Rivas:

Resultando que tramitados ambos expedientes con sujeción á la instrucción vigente, el Gobernador otorgó la concesión al Sr. Montagut, y esa providencia fué revocada por la Real orden de 17 de Marzo último, como dictada con incompetencia, por tratarse en una de las peticiones exclusivamente de abastecimiento de ferrocarril, lo que corresponde resolver, dado el volumen pedido, al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Resultando que en el período de información pública sólo se ha presentado en cada expediente la oposición de otro peticionario:

Vista la ley de 6 de Diciembre de 1901, autorizando á Don José Pont la concesión de un ferrocarril de tracción eléctrica, con declaración de utilidad pública y derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público:

Considerando que la petición del Sr. Pont versa sobre un objeto perfectamente determinado; el abastecimiento de un ferrocarril, cuya ley de concesión está sancionada y el expediente en tramitación, mientras la petición del Sr. Montagut versa sobre distintos objetos, unos como fabricación de hilados, etc., de menor preferencia que el del Sr. Pont, según la ley, y otros tracción de ferrocarriles y tranvías, completamente indeterminados, puesto que ni se cita alguno en particular, ni consta en el expediente que haya ley de concesión de alguna á que pueda aplicarse:

Considerando que descartada la parte indeterminada de la petición del Sr. Montagut, se trata de dos aprovechamientos de distinto carácter, y la ley señala como preferente el solicitado por el Sr. Pont:

Considerando, en cuanto al proyecto de este último, que él hace claro en todos sus detalles, según el informe del Ingeniero Jefe de justificación de ser el peticionario dueño del terreno en que ha de establecerse la casa de máquinas ó estar autorizada para ello por quien lo sea, está en el presente caso subsanada por la declaración de utilidad pública y derecho á la expropiación que hace la ley antes citada:

Considerando que la concesión del aprovechamiento de que se trata debe formar parte de la del ferrocarril á que se destina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien

autorizar á D. José Pont para aprovechar las aguas del río Tresser en los términos de Rivas y Campellas (Gerona), con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad máxima de agua que podrá derivar con dicha concesión será de 4.000 litros por segundo, con un desnivel de 18'40 metros, contados desde la solera del canal de desagüe del aprovechamiento actual de casa Montagut á la coronación de la presa del aprovechamiento Morell.

2.ª La fuerza resultante se aplicará á la producción de energía eléctrica para el ferrocarril de Ripoll á Rivas.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó de quien ésta delegue, corriendo de cuenta del concesionario los gastos que origine dicha inspección.

4.ª Se dará principio á las obras en el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en el Boletín oficial de la provincia.

5.ª Antes de principiar las obras, el concesionario viene obligado á dar aviso á la Jefatura de Obras públicas, á fin de que se proceda á la referencia de presa y desagüe del aprovechamiento, debiendo el concesionario, antes de empezar las obras, depositar como garantía el 3 por 100 del presupuesto que afecte al dominio público.

6.ª Al terminar las obras, el concesionario viene obligado á dar aviso á la Jefatura de Obras públicas, á fin de que se proceda á la recepción de dichas obras, levantándose un acta en la que se hará constar si se ha cumplido con las presentes condiciones.

7.ª Esta concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

8.ª Quedará anulada esta concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones ó por caducidad de la del ferrocarril á que se destina.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1903.—El Director general, M. Burgos.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Antonio Molina y Galindo en solicitud de un aprovechamiento de todo el caudal del Jarama en estiaje, y 20 metros cúbicos por segundo de aguas invernales con destino á la producción de energía eléctrica, solicitando además la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes, habiéndose presentado en el período de información pública dos reclamaciones, una de varios regantes de Ciempozuelos, y otra de D. José Martínez García, dueño del molino llamado de Uceda:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando que la oposición de los regantes de Ciempozuelos no tiene fundamento, puesto que el Sr. Molina ha de reintegrar las aguas que utilice antes de la toma que sirve á los regantes:

Considerando que los derechos del propietario del molino de Uceda quedan á salvo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido conceder el aprovechamiento solicitado por D. Antonio Molina y

Galindo y la ocupación de terrenos de dominio público, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se harán con sujeción al proyecto presentado y firmado en 31 de Marzo último por el Ingeniero D. Antonio Molina, salvo las modificaciones de que se habla en las condiciones siguientes.

2.ª El peticionario dejará correr continuamente 1.470 litros de agua por segundo por un vertedero colocado en la presa de toma de aguas con destino á los aprovechamientos de D. José Martínez y García.

3.ª En la entrada del canal de derivación se colocará un módulo para que nunca pasen más de 20 metros cúbicos por segundo.

4.ª El peticionario presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de tres meses de otorgada la concesión, los proyectos completos, tanto del módulo citado en la condición anterior como del vertedero practicado en la presa para dar paso á la cantidad de agua destinada al molino y riegos de las tierras del Sr. Martínez.

5.ª Las obras accesorias para el aprovechamiento se ejecutarán con sujeción á los respectivos proyectos presentados y suscritos por el Sr. Molina, ampliándolos en la parte que considere necesario el Ingeniero Jefe al hacer el replanteo, y bajo la inspección de éste podrá autorizar aquellas modificaciones del proyecto que sean convenientes y no afecten á lo esencial del mismo.

6.ª El peticionario consignará en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del valor de los terrenos de dominio público que aproveche, exhibiendo el correspondiente resguardo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

7.ª El Ingeniero Jefe ó el Ingeniero en quien éste delegue hará el replanteo de las obras, levantando acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con los planos correspondientes, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas.

8.ª Las obras deberán comenzarse antes de transcurridos doce meses desde que se publique la concesión en el Boletín oficial de la provincia, y terminarse antes de tres años, contados desde la misma fecha.

9.ª El canal de derivación será lo bastante impermeable para que en él no se pierda por filtraciones más agua que si circulase por el cauce del río, y por el Ingeniero Jefe, ó Ingeniero en quien delegue, podrán practicarse en todo tiempo los aforos necesarios para su comprobación.

10. Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si las hallare bien construidas, y con arreglo á estas condiciones, lo consignará así en el acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada por la Superioridad, se acordará la devolución de la fianza prestada por el concesionario.

11. Las obras se mantendrán en perfecto estado de conservación.

12. Serán de cuenta del peticionario los gastos que ocasionen el replanteo de las obras, la inspección de los trabajos, los aforos necesarios para comprobar si el volumen de agua que se toma del río vuelve íntegro á él, el reconocimiento final de las obras y cualquier otro trabajo en que tome parte el personal de Obras públicas.

13. La Administración no responde del caudal de agua

concedido, y el concesionario no podrá hacer reclamación ni exigir indemnización alguna por la falta de agua ó por modificaciones que acuerde el Gobierno en el río Jarama.

14. La concesión se hace á perpetuidad, salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero.

15. La concesión no podrá dedicarse á otros usos que el expresamente concedido, salvo lo que pudiera determinar la Superioridad en uso de sus facultades.

16. La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad, siguiéndose para su tramitación lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.—El Director general, M. Burgos.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Murcia.

#### Servicio agronómico.

Habiendo solicitado Doña Matilde Illán González que se anuncie en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID el fallecimiento de su esposo D. José María Báguena Sánchez, Corredor de comercio que fué de esta plaza, á fin de que dentro del plazo de seis meses, que prescribe el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, pueda ser devuelta á sus herederos la fianza que dicho Corredor impuso para garantizar el expresado cargo, he dispuesto, de conformidad con lo solicitado, hacerlo público en este periódico oficial, para que dentro del período indicado puedan presentarse contra dicha fianza las reclamaciones oportunas.

Murcia 20 de Mayo de 1903.—El Gobernador civil, José Contreras. X-1165

### Diputación provincial de Valladolid.

Aprobado por Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 9 de Enero del corriente año, el proyecto de construcción de edificaciones necesarias para la instalación en esta ciudad de una Granja Escuela experimental de Agricultura, y por la Dirección general de Administración los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta que ha de celebrarse doble y simultánea, sin que se haya presentado dentro del plazo que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, reclamación alguna; esta Corporación, en sesión de 6 de Mayo, acordó que dicha subasta tenga lugar el día 26 de Junio próximo, y hora de las doce del mismo, sirviendo de tipo la cantidad de 268.839 pesetas 81 céntimos, según los precios asignados á las diferentes unidades de obra, cuyo remate se celebrará, en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación; y en Valladolid, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado al efecto y del Notario que en turno le corresponda, hallándose en los expresados Centros un ejemplar del proyecto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales de la Corporación contratante, la cantidad de 13.441 pesetas 99 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, la que será ampliada á un 10 por 100 como fianza por el que le fueran adjudicadas las obras, en la forma determinada en el art. 13 de la ya citada instrucción, siendo el Letrado nombrado para el bastante de poderes Don Sebastián Garrote Lapela, Abogado de este Colegio.

Valladolid 7 de Mayo de 1903.—El Presidente, Fidel Recio del Castillo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., con cédula personal expedida con fecha ....., núm. ...., de .... clase, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ....., y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las construcciones que han de hacerse con destino á la Granja Escuela experimental de Valladolid, se comprometo á ejecutar las obras con estricta sujeción al proyecto y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones que, además del de las generales aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, ha de regir en las obras de construcción de las diversas edificaciones que se proyectan con destino á Granja experimental en esta ciudad de Valladolid.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Condiciones facultativas.

##### CIRCUNSTANCIAS Y CALIDAD DE LOS MATERIALES

Artículo 1.º *Movimiento de tierras.*—Desmontes.—Los materiales que provengan de desmontes y vaciado de zanjas de cimientos y sótanos podrán emplearse en el terraplenado y demás obras para las cuales reúnan las condiciones exigidas en este pliego, y después de examinados por el Arquitecto Director de las mismas.

Art. 2.º *Terraplenes.*—Los terraplenes llevarán todas las condiciones de solidez, quedando en las direcciones que marquen los planos en sus proyecciones vertical y horizontal.

Art. 3.º *Obras de cantería.*—Sillería.—La piedra de sillería que se emplee será caliza, sin blanduras, oquedades y pelos, eligiendo entre la procedente de las canteras de Campaspero aquella que pueda recibir labra más esmerada, por la circunstancia de que la poca que ha de emplearse en estas obras ha de recibir molduras y decoración. Será desechada toda aquella que no reúna buenas condiciones.

Art. 4.º *Mampostería en zócalos.*—La piedra destinada á mampostería en zócalos reunirá igualmente condiciones de solidez, pudiendo emplearse la de Villanueva ó de las canteras que el contratista tenga por conveniente, siempre que carezcan de defectos y vicios, como pelos, depósitos terrosos, así como también la de que carezcan de dimensiones apropiadas y las que sean heladizas.

Para cerciorarse de que no tienen este último defecto, el contratista queda obligado á hacer los oportunos ensayos que ordene el facultativo Director.

Los paramentos de estas piedras serán perfectamente planos y lisos, presentando como mínimo en las caras visibles una superficie de seis decímetros cuadrados.

Art. 5.º *Mampostería ordinaria en cimientos.*—La mampostería ordinaria que se emplee en zócalos será de dimensiones proporcionadas y procederá de cantera, con exclusión de todo canto rodado; será buena y presentará cortes apropiados para la mejor trabazón con el elemento de enlace. No podrá emplearse la piedra de pequeñas dimensiones más que para enripiar ó rellenar los huecos.

Art. 6.º *Enlosados.*—Todos los pavimentos de losa se sujetarán á las dimensiones que marquen los planos y detalles, y reunirán las buenas condiciones de calidad apuntadas en los artículos precedentes.

Art. 7.º *Empedrados de cuña y morrillos.*—Los cantos rodados y cuñas que se empleen en los empedrados serán, particularmente las segundas, de piedra compacta y dura, y ambos materiales tendrán dimensiones crecidas, siendo la mayor por lo menos de 10 centímetros.

Art. 8.º *Morteros calés.*—La cal hidráulica provendrá de las mejores fábricas, y estará exenta de todo cuerpo extraño que perjudique para las mezclas. Se empleará ésta, lo mismo que los componentes, en las proporciones que marque este pliego de condiciones, y siguiendo las instrucciones del Arquitecto Director.

Art. 9.º La cal común provendrá directamente del horno, y se apagará en las obras, empleando la menor cantidad posible; estará bien cocida, sin tener venteaduras ni contener hueso alguno, que se separará cuidadosamente, según vaya saliendo, al apagarla. No se admitirá la cal que después de bastante tiempo se haya apagado espontáneamente.

Art. 10. *Arena.*—La arena que se use se extraerá de mina, y á falta de ésta de río. Será silicea, completamente exenta de partículas terrosas y su grano será fino, con exclusión de la arena gruesa especialmente, para sentar sillería.

Art. 11. *Hormigón.*—El mortero ó cemento que se emplee en los hormigones, tendrá las condiciones fijadas en este pliego para las demás mezclas, debiendo estar perfectamente mezclado con la piedra machacada que entre en su composición.

Art. 12. *Obras de albañilería.*—El ladrillo será de color homogéneo, duro y bien cocido, produciendo al golpearlo sonido metálico; no contendrá en su masa cuerpos extraños ni caliches, y su fractura plana y uniforme.

Sus caras serán planas y estarán perfectamente escuadradas, y no se admitirán los que no reúnan dichas circunstancias. Las dimensiones de los ladrillos serán las corrientes de (0'28 X 0'14 X 0'05) excepto los que se empleen en impostas, cornisas, jambas y demás, que se sujetarán á las condiciones especiales de dichos elementos, á fin de producir el aspecto apatecido.

Art. 13. Los ladrillos huecos han de unir á las buenas condiciones establecidas, la de su ligereza, pues en general ésta es la que motiva su empleo, á fin de no cargar demasiado sobre las construcciones en que apoyen los tabiques y demás elementos hechos con este material.

Art. 14. Se desechará todo ladrillo que sea atacado por la humedad y haya de permanecer á la intemperie; para ensayar debe hacerse por medio de la saturación del sulfato de sosa.

Art. 15. *Adobes.*—Los adobes que hayan de emplearse tendrán las dimensiones corrientes, se harán con buena tierra arcillosa y deben estar completamente secos al ponerlos en obra.

Art. 16. *Solados de baldosa.*—Deberá ser la baldosa dura, sonora y bien cocida, teniendo sus caras planas, los ángulos perfectamente rectos y su grueso uniforme.

Art. 17. Toda baldosa que se emplee en los solados, sea fina ó ordinaria, debe tener todos sus lados continuos y no presentar grietas ni faltas.

Las dimensiones de la baldosa serán de 25 á 28 centímetros de lado por un espesor de tres centímetros; las que se partan, bien triangulares ó de otra figura, para cerrar arcos, tendrán los cortes rectos y sin resquebraaduras.

Art. 18. *Baldosín.*—Los baldosines tendrán las mismas buenas condiciones de la baldosa, y sus dimensiones serán las de uso corriente.

Art. 19. *Azulejos.*—Los azulejos estarán cuidadosamente fabricados, de buen barro compacto, serán planos y regulares, y su baño estará dado con uniformidad. Afectarán los colores que el Arquitecto haya puesto en los detalles, ó según los que durante la dirección de los trabajos designase.

Art. 20. *Alfarería.*—Los caños de barro que se empleen estarán bien cocidos, sin grietas ni imperfecciones, tendrán sus enchufes y topes completos y de modo que ajustan. Estarán vidriados por la parte interior todos los que se empleen.

La forma será la que convenga, según el destino que tengan, ya rectos, acodillados y de varios brazos, etc., y su diámetro será el marcado en el presupuesto.

Art. 21. *Obras ligeras. Yeso.*—El yeso estará bien cocido, será puro y estará exento de toda parte terrosa y piedras. Estará bien machacado y tamizado y provendrá directamente del horno, sin consentir esté ya apagado por el transcurso del tiempo.

Art. 22. Si se observase que contiene la menor envuelta de otro material procedente de obra, se desechará y hará retirar de la obra para evitar un empleo de mala fe.

Art. 23. *Cascote.*—El cascote de que se haga uso será de dimensiones crecidas y sensiblemente regularizado por medio de la piqueta. No se podrá poner en obra el que provenga de sitios húmedos ni el que esté ennegrecido por el humo.

Art. 24. *Cubiertas de teja plana.*—La teja plana tendrá las condiciones de la más esmerada fabricación, y sus dimensiones serán tales, que aproximadamente cada 13 tejas cubran un área de un metro cuadrado. Las mismas condiciones de buena calidad han de reunir los caballetes, remates, punzones y demás productos de arcilla cocida que ha de emplearse en las cubiertas.

Art. 25. *Teja ordinaria.*—La teja ordinaria estará bien cocida y hecha con buena arcilla; será sonora, y su resistencia será tal, que permita el peso de un hombre apoyando los pies en los bordes; sus superficies serán ligeramente cóncavas, de modo que permitan colocar unas sobre otras solapando una tercera parte de su longitud para formar las cobijas y canales, las que han de tener la amplitud y profundidad suficiente para que la lámina de agua no pueda rebasar los bordes aun en el caso de lluvias torrenciales.

Art. 26. *Carpintería de armar.*—Todas las maderas que

se empleen en los diversos entramados serán sanas, secas, deberán haber sido cortadas en épocas á propósito y estar bien conservadas.

Se desecharán todas aquellas que tengan vicios manifiestos, como venteaduras, nudos, pasantes y saltadizos, y las que tengan fibras sensiblemente irregulares y vetas sagradas; las que estén dañadas por la carcoma ó heladas, ó tengan albura, serán desechadas.

Art. 27. Todas deben estar bien escuadradas, y tendrán las dimensiones exigidas por los planos y detalles.

Todos los empalmes llevarán sus apoyos correspondientes inferiores ó colgantes, según los casos.

Art. 28. *Carpintería de taller.*—La madera para la carpintería de taller tendrá las mismas buenas condiciones de calidad que la de la carpintería gruesa, debiendo sujetarse exactamente á las dimensiones anotadas en los detalles.

Art. 29. No se empleará madera que no sea dócil, falta de repelos, para que las molduras salgan con limpieza y exenta de nudos saltadizos.

Art. 30. Los cortes, ensambladuras, cajas y espigas ajustarán exactamente, afectando las formas que hayan de llevar las obras.

Art. 31. *Plomo y cinc.*—Se emplearán estos materiales allí donde designen los planos y detalles, y son extensivas estas condiciones á cuando se empleen en bajadas y conducción de aguas.

Art. 32. Todo el plomo ó cinc de que se haga uso será de la mejor calidad y deberá tener regular todo el grueso de la chapa, que será del espesor necesario, según los diversos casos, desechando aquella que no sea de grueso uniforme.

Art. 33. No se admitirá aquella chapa que tenga picaduras, esté oxidada y presente bolsas, hojas ó aberturas.

Art. 34. *Hierro.*—El hierro dulce que se emplee, lo mismo el forjado que el laminado, estará dotado de las mejores calidades de un buen hierro, careciendo en absoluto de todo elemento extraño, que bien en combinación ó mezclado en su masa altere la fuerza de este metal. Se desechará todo aquel en que su estructura no sea fibrosa y en que los paquetes de fibras estén interrumpidos, presentando soluciones de continuidad por la interposición de sustancias extrañas.

Tampoco se admitirá el que esté oxidado ni el que por falta de ductibilidad se resista á recibir las formas proyectadas.

Art. 35. *Fundición.*—Todas las piezas y elementos de fundición que haya necesidad de emplear será de la llamada dulce, sin grietas, pelos, cuerpos extraños, ni imperfecciones en su contestura; deberán tener el peso aproximado que se marque en presupuesto y todo irá recubierto de una mano de minio.

Art. 36. *Entramados de hierro.*—En los pisos que se marcan en los planos y presupuesto se emplearán las vigas de doble T, de las dimensiones que se determinan, debiendo tener las siguientes condiciones: todas superficies serán planas, continuadas, sin prominencias, depresiones ni desigualdades, siendo además de las buenas condiciones asignadas al hierro en el art. 34 de este capítulo.

Art. 37. *Cerrajería.*—El hierro de todos los elementos de colgar y seguridad de puertas y ventanas será de la calidad ya definida, y todas las piezas se sujetarán á la forma y disposición que acuerde el Arquitecto Director.

Art. 38. *Rejas.*—Las rejas se sujetarán á los dibujos y planos del proyecto, estando perfectamente enlazados los diversos elementos que las constituyen, y su peso será el que figura en los presupuestos.

Art. 39. *Planchas.*—Todas las planchas, bien sean para hogares, estufas ú otros sitios, serán perfectamente planas, bien escuadradas, de grueso uniforme y sin faltas en su superficie y aristas.

Art. 40. *Cristalería.*—Los cristales serán perfectamente diáfanos, planos y sin burbujas ni endaluciones que acusen su mala fabricación, produciendo la deformación de los objetos mirados á su través.

Los raspados guardarán igualdad, y aquellos que tengan adornos, sus contornos y labores deberán estar concluidos con limpieza.

Se hacen extensivas las condiciones anteriores á los cristales de colores que hayan de emplearse, cuyas tonalidades serán las que determine el Arquitecto Director.

*Pintura.*—Todos los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite, barniz ó cola, según los casos, y estarán perfectamente tamizados.

Art. 41. *Medios auxiliares.*—Todos los agotamientos, aun cuando no estén comprendidos en el presupuesto, se harán bajo las órdenes inmediatas del Arquitecto, y el contratista deberá cumplir exactamente las disposiciones, así en la distribución de los aparatos como en el orden de los trabajos, progreso y términos de éstos, siendo responsable de los perjuicios que se sigan por su morosidad ó mala ejecución.

Art. 42. *Andamiajes y vallas.*—Toda clase de andamiaje se construirá con buenos materiales, teniendo en las diversas alturas, además de los fuertes tabloneros que han de formar el piso, un antepecho de tabla cuajada que evite todo accidente y la caída de materiales que pueda dañar á las personas que se hallen próximas al edificio que se construye.

Art. 43. Si por olvido ó omisión hubiera dejado de indicarse la condición de algún otro material que haya de emplearse, tendrá, como los indicados en el presente pliego, las buenas condiciones de calidad exigidas para todos.

### CAPÍTULO II

#### EXECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 44. *Movimiento de tierras.*—Se ejecutarán todas las excavaciones con la precaución debida, apeando y acodando el terreno cuando sea necesario para la seguridad de los operarios, así como para que queden perfectamente determinadas las dimensiones que hayan de tener.

Art. 45. Si se encontraran aguas que haya de agotar, se pondrá en conocimiento del Arquitecto encargado para que tome las disposiciones convenientes á combatirlas.

Art. 46. El excedente de las tierras producidas por las excavaciones que no se empleen en terraplenes para dar la conveniente inclinación al recinto en que se establecen las construcciones, se transportará á los sitios designados por el facultativo director de las obras.

Art. 47. *Fundaciones.*—El Arquitecto encargado fijará, después de abiertas las zanjas hasta los puntos convenientes, la clase de fundación que en cada caso se ha de emplear, no pudiendo dar principio el contratista sin autorización por escrito de aquél, con determinación de la forma, disposición y circunstancias que ha de cumplir según la clase de construcción.

Art. 48. *Mampostería concertada.*—La mampostería concertada que se emplee en zócalos ha de estar formada por mampuestos de crecidas dimensiones, cuyos paramentos se apisonarán así como las juntas, lechos y sobrelechos, de modo que junten bien.

Art. 49. La construcción se ejecutará enlazando perfecta-

mente, no sólo los mampuestos entre sí, sino con los demás materiales en cuyo contacto estén.

En aquellos puntos en que pueda temerse la influencia de la humedad, se empleará mortero mezclado con cemento en proporciones convenientes.

Art. 50. *Mampostería ordinaria.*—La mampostería ordinaria afectará en el paramento las formas de los cuerpos en cuya construcción entre, asentillándola con el martillo lo necesario; igualmente se descantillará para introducir en ángulos entranques que formen los mampuestos, los de otros que se enlacen y llenen todos los huecos, que no se consentirá se formen ni aun enripiéndolos cuando hayan de quedar aparentes y sean de naturaleza que no admitan un mampuesto de tizón.

Art. 51. Daban los mampuestos, aunque irregulares, enlazar en todos sentidos la fábrica, y matar las juntas, tanto en el plano horizontal como en el vertical.

Art. 52. Para proceder a construir los enlosados deberá estar bien preparado el suelo, y se sentarán sobre una toncada de mortero, golpeando con un pisón para que sienten bien. Afectarán las inclinaciones de los pavimentos que hayan de cubrir, según los planos.

Art. 53. Su paramento exterior irá apisonado y las juntas bien labradas y sus aristas rectas, de modo que junten, y formando los ángulos y figuras expresadas en los detalles.

Art. 54. *Empedrados.*—*Adoquinados.*—El suelo para adoquinado se preparará con una buena capa de arena apisonada.

Después de sentado se llenarán sus juntas con lechadas de buena mezcla, y se apisonarán perfectamente. Se dispondrán los adoquines de modo que las juntas continuas sean normales a la dirección del eje longitudinal, ó sea el sentido del movimiento, y se construirán con las maestras correspondientes. Una vez asentado perfectamente se llenarán los intersticios que queden con arena para dotarle de cierta elasticidad.

Art. 55. *Morriños y cuñas.*—De igual forma que los anteriores se harán los empedrados con estos materiales, los cuales tendrán las condiciones asignadas en el art. 7.º y las dimensiones mínimas allí definidas.

Art. 56. *Morteros.*—En la confección de morteros se mezclará la cal común, que será de la buena clase consignada en el artículo correspondiente, con la arena en la proporción de dos partes de ésta por una de agüella. La mezcla se hará agregando agua en pequeñas cantidades, batiéndola perfectamente hasta que adquiera la plasticidad conveniente.

Art. 57. *Hormigones.*—Los hormigones, ya sean ordinarios ó hidráulicos, se harán mezclando con los morteros correspondientes, según los casos, piedra menuda, dura y angulosa, la cual entrará en una proporción de unas dos terceras partes a lo sumo. Después de bien mezclada se echará por tengadas en los sitios preparados al efecto con piedra partida apisonada que se emplee hasta alcanzar el espesor que se indica en las mediciones.

Art. 58. *Albañilería.*—*Fábrica de ladrillo.*—El ladrillo deberá mojarse antes de usarle, y se sentará sobre un tendel de mezcla de cinco a ocho milímetros por hiladas perfectamente a nivel, y correspondiéndose todas las de los muros que enlacen. El tendel ha de ser uniforme, y tanto en los muros rectos como en los arcos y bóvedas seguirán la dirección de las normales de las curvas.

Art. 59. Todo irá perfectamente enlazado, matando todas las juntas y trabando los muros que intesten; si el ladrillo ha de quedar aparente, se procurará disponer las caras visibles que sean más regulares y tengan mejor aspecto, refundiendo además los tendeles. Los ladrillos se descantillarán para acomodarlos a los firmes de la fábrica, cuando sea necesario.

Art. 60. *Solados de baldosa y baldosín.*—Los solados de baldosa ó baldosín se harán preparando previamente el suelo que las haya de recibir, asentándolo con mortero ordinario, excepto en los sitios húmedos, en que se empleará el cemento.

Art. 61. La baldosa y baldosín se sentará a cartabón; es decir, de modo que las diagonales sean paralelas a los ejes longitudinal y transversal de los locales, con una faja ó entintado en derredor en que la baldosa ó baldosín tenga sus lados paralelos a las líneas que cierran el perímetro.

Art. 62. *Obras ligeras.*—*Yeso.*—El amasado del yeso se hará con toda precaución y a medida que se vayan gastando, no pudiendo hacer uso del que se haya endurecido antes de emplearse. Para el guarnecido de paramentos se amasará espeso, y para el recorrido de molduras, cielo rasos y blanqueos más claro, pero sin matarlo por exceso de agua.

Art. 63. *Guarnecidos.*—Antes de proceder a los guarnecidos, se sentarán perfectamente todas las marcas y demás obra, recibiendo después con buen yeso bien manipulado.

Art. 64. *Molduras.*—Todas las molduras se correrán con terrajas, conforme con los detalles y de perfiles limpios y bien determinados. Tendrán en todo el vivo una chapa de hierro recortado igual que la madera, según las molduras, y se correrán fijando convenientemente los reglones.

Art. 65. *Carpintería gruesa.*—Todos los trabajos de carpintería se harán según las reglas de arte, de conformidad con las condiciones estipuladas, y siguiendo las instrucciones del Arquitecto.

Art. 66. El Arquitecto encargado suministrará al contratista detalles de todos aquellos elementos que no figuren en los planos y que hayan de llevar una disposición especial, no pudiendo salir el contratista de su exacta ejecución, siendo responsable, si lo hiciere, de deshacer la obra si el Arquitecto lo juzga conveniente.

Art. 67. Todas las maderas estarán bien labradas y cepilladas, especialmente aquellas que hayan de quedar al descubierto, de modo que no tengan marca alguna de sierra ni hacha. Los ensamblajes y refuerzos de hierro que hayan de emplearse se ajustarán también a los detalles y disposiciones que crea conveniente el Arquitecto encargado de las obras.

Art. 68. *Carpintería de taller.*—Igualmente debe estar autorizado el contratista para proceder a la ejecución y asentado de toda obra de carpintería de taller, que tendrá que cumplir todas las buenas condiciones de arte.

Art. 69. Todas las puertas y ventanas, así como antepechos y voladizos de madera que figuren en las diversas construcciones del proyecto, tendrán las dimensiones marcadas en los estados de cubicación, facilitándose además por el Director facultativo cuantos detalles sean preciso para la buena ejecución de toda obra de carpintería.

Art. 70. Las molduras, ensamblajes y adornos se sujetarán a los planos, estando bien recorridas y concluidas antes de su colocación, que serán examinadas por el Arquitecto.

Art. 71. Será responsable y sustituirá a su costa el contratista todas las obras que por malos ensamblajes, malas condiciones de los maderos ó de construcción se alabeen antes de ponerlas en obra ó antes de la recepción definitiva.

Art. 72. *Entarimados y entablados.*—Los entarimados se harán con buen listoncillo de pino rojo, bien moldurado, clavándolo sobre las maderas de pino, en las que se dispon-

drán riostras, a fin de que quede el suelo completamente plano y horizontal.

Art. 73. No se admitirá listoncillo que esté completamente desangrado, ni el que tenga nudos saltadizos, esté atacado por la carcoma ó tenga otros vicios.

Art. 74. *Entablados.*—En los entablados se usará buena madera, limpia y bien cepillada, y aun en aquellos de menor importancia se unirán las tablas por ranura y lengüeta, ó a media madera, para que no queden aberturas, arriostRANDO antes de colocarlo para que quede el piso horizontal y plano.

Art. 75. *Escaleras.*—Las escaleras de los edificios casa de Ingenieros y Ayudantes y Laboratorio se construirán sobre bovedilla doble de rasilla, haciendo los peldaños de baldosín, marqueteados con madera moldurada.

Art. 76. Todas las demás escaleras que se proyectan de madera, excepto aquellas de mano, zancas cajeadas de tablón de nueve centímetros, y la huella y contrahuella, se unirán por ranura y lengüeta, empleando tabla de pulgada.

Art. 77. *Cubiertas de teja.*—La teja se colocará, sea plana ó ordinaria, sobre la tabla, clavando sobre ella los listones a las distancias convenientes en los casos que se emplee de la primera. El objeto de cuajar de tabla los faldones de las cubiertas es dar la mayor solidez, a fin de que pueda andarse sobre ellas con seguridad cuando se precise hacer el recorrido.

Art. 78. *Cinc y plomo.*—En las lima-hayas se emplearán láminas de plomo asenadas sobre la canal, preparando para recibirlos con cemento. Las marcas y dimensiones de las láminas serán las que se usan frecuentemente.

Art. 79. El cinc se utilizará en los pequeños cobertizos ó marquesinas que coronan los balcones, según se indica en los planos en la cupullilla que cubre la escalera de subir al observatorio, y en los demás puntos que las circunstancias lo exijan, abonándose al contratista los metros cuadrados que se inviertan al precio que se consigna en el presupuesto.

Art. 80. *Cerrajería.*—Tanto las cerraduras como cierre de balcones, ventanas, etc., deberán jugar perfectamente, como todas las llaves correspondientes, y no tener defectos ni faltas que las hagan inadmisibles. Todos los herrajes que se empleen se ajustarán a los modelos que elija el Arquitecto Director.

Art. 81. Los encajes que se hagan en puertas, ventanas ó cualquier otro sitio en que se adapten cerraduras a otra pieza de cerrajería, ajustarán perfectamente con éstas, e hará de modo que se debiliten lo menos posible las maderas donde vayan, siendo responsable el contratista de las imperfecciones que aparezcan y desperfectos que ocasionen.

Art. 82. Toda la clavazón que no sea cuadrada ó redonda se meterá de modo que su parte ancha corte transversalmente las fibras de la madera, no pudiendo hacerlo en el sentido transversal de las mismas.

Art. 83. Los tornillos se introducirán haciéndoles girar, y de ningún modo a golpe de martillo, dejándoles siempre bien enrasados con las maderas donde vayan.

Art. 84. Lo mismo la clavazón que los tornillos se introducirán secos, sin poderlos mojar, a no estar galvanizados para evitar la oxidación que los destruye.

Art. 85. *Cristalería.*—En la ejecución de la obra de cristalería deberá dejarse concluida con limpieza y bien terminados los contornos que se hayan fijado en los detalles.

Art. 86. Los enlistonados en que la cristalería vaya montada, tendrán los rebajes en un plano en que se han de adaptar perfectamente los cristales en todo su contorno, sin lo cual no se admitirán.

Art. 87. Los cristales se sujetarán con junquillos clavados a los listones, reservándose el mastic para aquellos huecos de pequeña importancia que se haga indispensable su empleo.

Art. 88. *Pintura.*—Antes de proceder a dar pintura alguna deberán estar bien preparadas las superficies a que se haya de aplicar, sin cuya circunstancia se rasparán todos los que se conozca no cumplen con esta condición.

Art. 89. Las manos de color bien preparado é incorporado al aceite se darán por igual, dejando seca cada una de ellas antes de pasar a dar otra. Las superficies han de quedar perfectamente cubiertas y con la entonación conveniente.

Art. 90. *Medios auxiliares.*—*Agotamientos.*—Si al hacer el vaciado de zanjas para cimientos ó otras excavaciones se encontrase agua, los agotamientos se efectuarán según la naturaleza de los terrenos por las disposiciones que el Arquitecto Director juzgue convenientes.

Art. 91. *Andamiajes y apeos.*—Todos los andamiajes y apeos se construirán y desmontarán a presencia del Arquitecto encargado y bajo su inmediata inspección, siendo responsable al contratista de los siniestros que por culpa suya ocurrieren.

Art. 92. El curso de la ejecución será el que el Arquitecto determine, según las circunstancias y naturaleza de las precauciones que se hayan de tomar.

Art. 93. *Cimbras y cerchas.*—Las cimbras de que consten los apeos se colocarán con las debidas precauciones y de modo que quede siempre a salvo la seguridad de los operarios.

Art. 94. El Arquitecto designará las cimbras que se han de construir, las cuales adoptarán las formas de las bóvedas y arcos, quedando correctos sus perfiles y entablados; se procederá, según se determine para su construcción y enlace de las distintas partes que las compongan.

Art. 95. El contratista no podrá proceder al descimbrado en tanto no sea autorizado por el facultativo Director; se efectuará con todo esmero a fin de evitar movimientos en la construcción.

Art. 96. Todas aquellas obras que no se detallan en el presente pliego y que sea preciso ejecutar en el curso de los trabajos, quedan sujetas igualmente a todas las condiciones de las buenas reglas de arte a cuyo cumplimiento queda sometido el contratista.

CAPÍTULO III

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 97. *Base de la valoración.*—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, con arreglo a las bases contenidas en este capítulo. Por consiguiente, el número de unidades de todas las clases de obras consignadas en el presupuesto no podrán servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50, cap. 5.º del pliego de condiciones generales.

Art. 98. Cuando el contratista, con autorización del Arquitecto, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que el marcado en el proyecto, ó sustituyere una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, no tendrá derecho, sin embargo, más que a lo que correspondiere si hubiere construido la obra con estricta sujeción a lo proyectado y contratado. Para que pueda reclamar el contratista el abono del aumento sufrido por las expresadas unidades al modificarlas con los mejores materiales empleados y perfección en la ejecución, tendrá

que existir acuerdo de la Excm. Diputación, autorizando y aprobando las modificaciones de referencia.

Art. 99. Las cifras calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada, no serán abonadas sino por medición, y a los precios y condiciones de la contrata, con arreglo a los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

Art. 100. Se abonarán íntegramente, pero con la baja del remate, el total de unidades de obras ejecutadas que figuren en el presupuesto, cuyas unidades han sido calculadas, teniendo en cuenta el 15 por 100 en que vienen aumentadas, siendo, por consiguiente, la suma ó cifra total la de presupuesto de contrata.

Las unidades que se ejecuten distintas de las que figuren en el presente pliego, se abonarán igualmente en totalidad, pero sufriendo también la misma baja obtenida en la subasta.

Art. 101. *Obras de tierra.*—Tanto en el vaciado de zanjas para cimientos, depósito de agua, sótanos, etc., como en el terraplénado, servirán de base para el abono de estos trabajos el número de unidades calculadas con las modificaciones consiguientes, debidas a los aumentos ó disminuciones que se presenten.

Art. 102. *Excavaciones fuera de la obra.*—Con arreglo a las disposiciones que el Arquitecto adopte en cada caso, se llevarán notas de las excavaciones que se hagan fuera de las construcciones proyectadas, las cuales se abonarán a los precios asignados a esta clase de unidades en el presupuesto.

Art. 103. *Fundaciones.*—Las fundaciones se abonarán por unidades cúbicas y a los precios del presupuesto, siempre que en el proyecto se hubiere determinado el sistema de fundación correspondiente. En el caso que no estuviere determinada la fundación de una obra ó hubiera necesidad de variarla, la medición y abono de la fundación se hará por las unidades y precios designados por el Arquitecto, y en caso de no estar conforme el contratista, se fijarán contradictoriamente.

Art. 104. *Obras de albañilería, carpintería, etc.*—Las diversas unidades de obra de todas las clases se abonarán conforme a los precios asignados en el presupuesto, y aquellas que no aparezcan en el mismo, nacidas de modificaciones que se introduzcan en el proyecto, se abonarán previa la fijación de los precios, según se determina en el artículo anterior.

Art. 105. *Medios auxiliares.*—Son de cuenta del contratista la construcción de andamiajes, cimbras y todos los medios auxiliares que se precisen para la construcción de las obras, estando obligado a disponerlas en la forma que resuelva el Arquitecto Director.

Art. 106. *Mediciones y valoraciones.*—Con arreglo a las bases fijadas en los artículos anteriores, se harán las mediciones y valoraciones, tanto para los abonos parciales durante la ejecución de las obras, como para liquidación definitiva de la contrata.

Art. 107. *Mediciones parciales.*—Las mediciones parciales que se hagan para abonar al contratista las obras que vaya ejecutando tendrán carácter provisional, quedando sujetas a las variaciones y rectificaciones que sea necesario introducir en ellas, según los resultados que arroje la medición y valoración final de los trabajos; por consiguiente, no imponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprendan.

Art. 108. *Medición final.*—La medición final se verificará después de terminadas las obras por el Arquitecto Director, de las mismas, con precisa asistencia del contratista ó un representante suyo debidamente autorizado, a menos que no declare por escrito que renuncia a este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la medición.

En el caso de que el contratista se negase a presentarla, ó en el de que no conteste a la invitación que deberá dirigirse el Arquitecto por escrito, éste, previo acuerdo de la Excm. Diputación, acudirá al Sr. Gobernador para que repita la invitación oficialmente, y si tampoco este medio surriere efecto, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que represente los intereses del contratista, siendo de cuenta de éste los gastos que esta representación ocasionen.

Art. 109. *Acta de medición final.*—En el acta que se extienda de haberse verificado la medición, y en los documentos que la acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque éste sea de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y a reserva de ampliársela en el término de ocho días, las razones que a ello le obligaron.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110. *Responsabilidad del contratista en la ejecución de las obras.*—El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá por tanto derecho a pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, é independientes de la inspección del Arquitecto.

Art. 111. *Responsabilidad del contratista por los accidentes que ocurran.*—En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en la ejecución de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero del año 1900, y del reglamento para su aplicación, así como de las disposiciones posteriores.

Art. 112. *Variaciones del proyecto.*—Siempre que se creyera conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, el Arquitecto procederá a formar el correspondiente proyecto, y una vez aprobado por la Excm. Diputación provincial, el contratista tendrá que aceptarlo, siempre que llene las condiciones establecidas en el art. 45, cap. 4.º del pliego de condiciones generales.

Art. 113. *Obras cuyos precios no están previstos.*—En el caso de que el proyecto de modificación contuviere obras cuyos precios no se hallaren en el presupuesto de la contrata ó no pudieran fijarse por comparación, el contratista, si no se conformare con los asignados por el Arquitecto, se fijarán contradictoriamente en el concepto de que cualesquiera que fueran deberán sujetarse a la baja del remate.

Todo esto se hará extensivo a aquellas unidades que, sin constituir modificaciones esenciales en el proyecto primitivo, no tengan precio asignado.

Art. 114. *Obras calculadas por partida alzada.*—En toda obra que tenga asignada una cantidad alzada en el presupuesto y de que se haga proyecto definitivo según se vayan conociendo sus circunstancias durante la ejecución de la obra, como la de fundaciones indeterminadas y las de obras accesorias, se procederá exactamente del mismo modo que





## Pliego de condiciones facultativas.

- 1.ª Es objeto de esta subasta el tendido de 7.000 metros cuadrados de asfalto en las calles de la ciudad, que determine el Excmo. Ayuntamiento, y sitio destinado en las mismas para el tránsito de carruajes.
- 2.ª El contratista tendrá obligación de pavimentar, por el precio del remate, no solamente las vías que se le encarguen, sino las reparaciones que en las mismas hayan de hacerse por causa de aperturas de zanjas, simas u otras causas análogas.
- 3.ª La preparación de la capa y cimiento de hormigón para recibir el tendido de asfalto se hará por separado por cuenta del Excmo. Ayuntamiento.
- 4.ª El tendido se hará en dos capas sobrepuestas, de dos centímetros de grueso cada una como mínimo.
- 5.ª Las superficies asfaltadas deberán dejarse por el contratista perfectamente tersas y bien soldadas las uniones, sin presentar ninguna ondulación.
- 6.ª El tendido se hará con mezcla fundida de asfalto, breas y gravilla menuda.
- 7.ª El asfalto deberá ser nativo y procedente de las minas de Fuentetoba, Maeztu, Torrelapaja, ó habrá de reunir condiciones análogas.
- 8.ª Las breas serán de las minas de Soria ó clase análoga.
- 9.ª La gravilla será de río, perfectamente lavada, y su mayor dimensión no deberá exceder de un centímetro.
- 10.ª La fusión habrá de hacerse con lentitud, no debiendo invertirse en la cocción de las materias contenidas en cada caldera menos de seis horas.
- 11.ª Comenzadas las obras que se encomienden al contratista no podrán interrumpirse sin causa justa á juicio de la Comisión correspondiente.
- 12.ª Conforme se vayan ejecutando las obras, y á medida que sea necesario, se tomarán los datos de medición por el Arquitecto ó sus Ayudantes, haciéndose nota duplicada, y entregando un ejemplar al contratista.
- 13.ª Terminadas las obras, se hará el resumen general y la liquidación final.
- 14.ª La recepción provisional se hará para cada 1.000 metros cuadrados que se terminen, y la definitiva á los ocho meses de verificada aquélla.
- 15.ª El contratista deberá tener al frente de los trabajos una persona de reconocida competencia, que será responsable de las desgracias que puedan ocurrir por falta de precaución y medios auxiliares, quedando además el contratista sujeto á la ley de Accidentes del trabajo, siéndolo asimismo de los desperfectos que se noten en las obras antes de verificarse la recepción definitiva y que sean dependientes de la mala calidad de los materiales ó de su imperfecta manipulación, y quedando comprometido á reponer lo que no se halle conforme, á juicio del Arquitecto municipal.
- 16.ª Para todo lo no previsto en las anteriores condiciones se sujetará el contratista á las disposiciones de la Comisión, y en lo referente á la parte facultativa, á las del Arquitecto municipal.

Zaragoza 16 de Abril de 1903.—Ricardo Magdalena.

Zaragoza 19 de Mayo de 1903.—El Presidente, Amado Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez.

—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ANDUJAR

D. Jacinto Mexía Alvarez, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido, por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados fugados de esta cárcel, cuya filiación se consignará, llamados Antonio de la Cruz Expósito, y otro llamado Antonio de la Cruz Expósito, que también figuran con los nombres de Antonio Ayala Contreras, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo contra los mismos por su evasión; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y detención de indicado sujeto, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, con lo que contribuirán á la recta administración de justicia.

Dada en Andújar á 15 de Mayo de 1903.—Jacinto Mexía. Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. J—3127

## ARCHIDONA

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado Rafael López López, de treinta y tres años de edad, casado, natural de Córdoba, vecino de Loja, mozo de tren, y Ricardo Páez Palomino, de veintidós años de edad, soltero, empleado, natural de Villanueva de la Reina y vecino de Bailén, cuyo paradero se ignora; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Archidona á 15 de Mayo de 1903.—Federico Freüller.—Por su mandado, y por mi compañero el Sr. Baena, el Escribano, Licenciado José Peña. J—3128

## ARÉVALO

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Vázquez Hernández, alias Judío, de treinta y siete años de edad, gitano, ambulante, natural de Valladolid, de profesión tratante en ganado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Avila, comparezca en la cárcel pública de este partido para ser constituido en prisión á las resultas de la causa que en unión de otros se le sigue por lesiones graves inferidas á Ricardo José Lozano Jiménez, conocido por Pepe el Gitano; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

des y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Pedro Vázquez Hernández, y siendo habido, á su conducción á la cárcel de esta ciudad y disposición de este Juzgado.

Dada en Arévalo á 15 de Mayo de 1903.—Antonio de Lara Derqui.—El Escribano, Víctor Rodríguez. J—3129

## ATECA

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Pedro Jiménez Urbina, de diez y nueve años, soltero, tahonero, hijo de Guillermo y Bonifacia, natural y vecino de Aguilar del Río Alhama, provincia de Logroño, y á Arturo Gómez Fernández, de treinta y un años, hijo de José y de María, soltero, natural y vecino de Logroño, con residencia últimamente en Santander, tratante de ganados, de los que se ignora su paradero actual, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza, Bilbao, Logroño y Santander, comparezcan ante este Juzgado á fin de ingresar en la prisión preventiva de este partido, por haberse reformado el auto de libertad provisional recaído en la causa formada contra los mismos sobre hurto de unas carteras á unos viajeros del tren, decretando su prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, conduciéndolos á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, caso de que fueren habidos.

Dada en Ateca á 13 de Mayo de 1903.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil. J—3130

## AVILA

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido en este Juzgado por el delito de robo contra Anastasio Gutiérrez de Andrés, vecino de Sanchidrián, y otros consortes, se cita á un sujeto cuyo nombre y apellidos se ignoran, así como su vecindad y actual paradero, el cual vendió, según se dice, á dicho procesado, el día 14 de Marzo último, en el pueblo referido de Sanchidrián, tres reses vacunas de la pertenencia de Nicasio Sánchez Hernández, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Avila 8 de Mayo de 1903.—El Escribano, Antonio Fulgenzio Juárez. J—3074

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario sobre robo contra Luciano Ortiz Cámara, de veintinueve años de edad, soltero, comerciante, hijo de Dámaso y Baltasara, natural de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles nacionales á mi disposición.

Barcelona 1.º de Mayo de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Luis Durán. J—3075

## BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Andrés Reyes y Grimart, cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas y circunstancias personales del mismo son las siguientes: natural de esta ciudad, hijo de Teodoro y Antonia, de diez y nueve años, jornalero.

Dada en Barcelona á 11 de Mayo de 1903.—Pedro Prendes. Por el Escribano, D. Valentín Vintró, Antonio Gil. J—3076

D. Pedro Prendes, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de estafa y otros, he acordado por auto de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Joaquín Ariño Ibáñez, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el Salón de San Juan, con el objeto de hacerle una notificación y recibirle la declaración; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Con tal motivo invito á todas las Autoridades se sirvan ordenar á los agentes de la policía judicial, como á mi vez á los mismos los ordeno, procedan á la busca del referido procesado, cuyas señas personales son: delgado, moreno, de poca estatura, los dientes grandes; tiene de quince á diez y seis años, y viste pantalón claro de hilo, y en mangas de camisa, y en el caso de ser habido lo conduzcan á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión.

Barcelona 12 de Mayo de 1903.—Pedro Prendes.—El Escribano, Recaredo Culebras. J—3077

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre robo, contra Pedro Iriarte Ansorena, de veintidós años de edad, hijo de Celestino y de María, soltero, de oficio laminador, natural de Pamplona, y vecino de esta ciudad, y Juan Orsoni Pauli, de veinte años de edad, soltero, marinero, hijo de Pedro y Antonia, natural de Grolvi (Francia), habitantes los dos en la calle Murillo, 17, segundo primera (Pueblo Seco) de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Pedro Iriarte Ansorena y Juan Orsoni Pauli.

Dada en Barcelona á 13 de Mayo de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, José Moreno. J—3078

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Antonio Gironés González, de diez y ocho años de edad, soltero, de profesión boquillero, hijo de Andrés y de María, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle Torrente de la Olla, núm. 25, piso primero, puerta primera, del barrio de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Antonio Gironés González.

Dada en Barcelona á 13 de Mayo de 1903.—Pedro Zamora. El Escribano, José Romero. J—3079

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsedad y estafa contra Narciso Cristiá y Paig, que es un señor como de treinta años, casado, de estatura baja, algo cargado de espaldas, y figuraba hasta hace poco como dueño de una fábrica de hilados y torcidos, sita en San Gervasio (Barcelona), bajo la razón social Cristiá, Lloreda y Compañía, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Narciso Cristiá y Paig.

Dada en Barcelona á 14 de Mayo de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. J—3080

## BARCO DE ÁVILA

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y partido de Barco de Avila.

Hago saber que en la noche del 27 al 28 de Abril último han desaparecido de los establos ó portales de ganado de la propiedad de Baltasar Blázquez Gil y Santiago Benito Martín, vecinos del pueblo de Medinilla, una caballería asnal de las señas que se expresarán á continuación, dos mantas sin ataharre y una cincha, todo de la propiedad de indicadas personas.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del semoviente y demás efectos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Barco de Avila á 9 de Mayo de 1903.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Benito de Solís.

## Señas del semoviente y efectos.

Un asnal de unos diez y siete años de edad, alzada seis cuartas escasas, pelo castaño oscuro, mal herrado de las manos, con esparavanes en las extremidades posteriores, y en especial en la de la izquierda.

Una manta usada de Lumbrales.

Otra manta usada de las llamadas de Palencia.

Un ataharre de estopa con una correa de cuero; y

Una cincha de correa de cuero. J—3081

## COCENTAINA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Emilio Catarineu y Agudo, en los autos de menor cuantía instados por Pascual Pira Pérez contra Joaquín Nadal Seguí, vecino que fué de Tollos, cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de cantidad, ha acordado por providencia del día de hoy se cite al referido demandado por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Cocentaina 19 de Febrero de 1902.—El actuario, Vicente Castella. X—1163

## HUELMA

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el

número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones y disparo de arma de fuego Antonio Cortés-Muñoz, que se dice ser vecino de Jaén, gitano, de unos cuarenta y dos á cuarenta y tres años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y conducción á la cárcel de este partido del indicado procesado á mi disposición.

Dada en Huelma á 2 de Mayo de 1903.—Joaquín González Mariño.—Por mandado de S. S., Ambrosio López. J—2894

MADRID.—INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, dictada con fecha 29 de Abril anterior en el juicio de quiebra de la Sociedad Electra Industrial Sagreña, se participa al público que en junta general celebrada el 27 de dicho mes, han sido nombrados por unanimidad síndicos los Sres. D. Francisco Zamora y D. Eduardo Hourdillé, los cuales han aceptado el cargo y jurado su fiel desempeño.

Por tanto, se previene á todas las personas y entidades jurídicas que tienen obligación de hacer entrega á los mismos de cuanto corresponda á la Sociedad quebrada por cualquier concepto legal que sea, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos ó entregas hechos á distintas personas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Madrid 8 de Mayo de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—1164

PADRÓN

D. Luis Fernández Almazán, Secretario del Juzgado de instrucción de Padrón.

Por medio de la presente, y cumpliendo providencia dictada hoy por el Sr. D. Germán Arias y Montes, cito en forma á Elvira García Seijo, José de la Torre y Manuela Balsa, vecinos de Cacheiras y ausentes; la primera, en Toledo; el segundo, en la República Argentina, y la última, en la Estrada, para que á las once de la mañana del 8 de Junio próximo, comparezcan en la ciudad de Santiago, á disposición del Tribunal del Jurado que ha de constituirse en la misma, con el fin de declarar como testigos en las sesiones del juicio oral de causa contra Ignacio Banco Mourellos y otros por homicidio de D. José García Casanova y lesiones graves á Manuel Brea Gil; previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas cada uno.

Padrón 18 de Mayo de 1903.—Luis F. Almazán. J—3266

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden para citar testigos al juicio oral de 4 de Junio próximo, en causa por escándalo y lesiones contra Teodosio Ruiz y otros, tiene acordado que se cita en forma legal á los sujetos que luego se dirán, para que el día 4 de Junio próximo, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander á prestar declaración en el juicio oral de referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación tenga efecto lbro la presente, que firmo en Santander á 20 de Mayo de 1903.—El Secretario, Jesús Escobio.

Señas.

Ramón Lanza Coca, vecino de Cueto.  
Benito Ponce Hurtado, Compañía, 18, primero. J—3275

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, tiene acordado con esta fecha se cite por medio de la presente á D. Tomás Quintanilla Cagigal, de esta vecindad y residente en Madrid, para que el día 5 de Junio próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, para en concepto de jurado conocer de la causa del Juzgado de Cabuérniga, seguida contra Donato Hoyos por homicidio.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que surta los efectos oportunos, pongo la presente, que firmo en Santander á 20 de Mayo de 1903.—El Secretario, Jenaro Pérez. J—3276

TOLOSA

En vista de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, D. Andrés Pérez Nisarre, en providencia del día de ayer, dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Miguel Arvilla, en nombre de D. Cristóbal Gaztambiza y Pozueta, de esta vecindad, sobre cancelación por prescripción de varias hipotecas y cargas, se emplaza por segunda vez á los poseedores ó representantes legítimos de los censos, gravámenes ó hipotecas que después se expresarán, que se crean con derecho á los mismos y á oponerse á su cancelación, para que en el término de cinco días comparezcan en estos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; cuyo término se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

1.º Por escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1832 en esta villa ante D. Melchor Esgurda, D. José Miguel Arsuaga, con objeto de adquirir la vecindad en Ibarra, hipotecó por millares la finca Arsuaganea, sita con sus pertenecidos en jurisdicción de Ibarra.

2.º Por escritura otorgada ante el mismo Esgurda el 2 de Febrero de 1840, D. José Miguel Arsuaga y su mujer Doña Joaquina Manuela de Miranda practicaron una liquidación de cuentas con los cónyuges D. Miguel Ignacio de Arsuaga y Doña María Clara Arsuaga, en la cual se adjudicó á estos últimos, por mitades iguales, la casa referida con sus pertenecidos, haciéndose cargo los adjudicatarios del pago de ciertas cantidades, para cuya garantía la hipotecaron, de las cuales aparecen canceladas todas, excepto las dos siguientes, que se expresan así:

«Al carpintero, por restos de obra ejecutada en dicha casa principal, cinco mil doscientos cincuenta y seis reales.» «Y á un hombre de Navarra, los tres mil novecientos cincuenta y dos reales.»

3.º Por escritura otorgada en esta villa ante el mismo señor Esgurda el 12 de Febrero de 1850, los citados cónyuges D. Ignacio Arsuaga y Doña María Clara Arsuaga hipotecaron la casa expresada Arsuaganea, con sus pertenecidos, en favor de D. José Bernardo Jaime, en garantía de quince mil reales de vellón que les había dado en préstamo, al interés de tres por ciento anual y plazo de seis años.

4.º Por escritura otorgada también en esta villa de Tolosa ante D. Vicente de la Lama, el 19 de Febrero de 1859, Don Ignacio Arsuaga se constituyó fiador de D. José Manuel Otegui y Doña Josefa Mayo, viuda de Uranga, para estar á las resultas de las pérdidas que resultasen en la Sociedad que aquellos habían formado con D. Martín y D. Engenio Arrillaga y D. Martín Albizu para la venta exclusiva de carnes en esta villa durante aquel año, por cada acción que representaban los referidos Otegui y Uranga de los cinco de que se componía la Sociedad, hipotecando Arsuaga, para responder de su fianza, la casa expresada Arsuaganea con sus pertenecidos.

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de los demandados en la forma ordenada en dicha providencia, extiendo la presente cédula en Tolosa á 28 de Abril de 1903.—El Escribano, Basilio Azcuna. X—1161

VALENCIA.—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Muñoz García, de treinta y dos años, de estado soltero, natural de Requena, hijo de Aniceto y de Vicenta, sin domicilio fijo, de oficio carpintero, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 12 de Mayo de 1903.—Evaristo Casado.—El Escribano habilitado, José Ros. J—3039

VALVERDE DEL CAMINO

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente llamo y emplazo á los parientes más próximos de Josefina Caldera y Muñoz, natural que se dice era de Torbiscón (Granada) de cincuenta años de edad, la cual falleció repentinamente en el término de Zalamea la Real el 16 de Abril último, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten el punto donde se hallan, á fin de recibirles declaración y ofrecerles el sumario que, con el núm. 71, instruyo por aquel hecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Valverde del Camino á 11 de Mayo de 1903.—Rafael Pineda Roig.—El actuario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano. J—3066

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Viso Sánchez se instruye sumario por el delito de hurto de unos sombreros á D. Vicente Fernández contra Ignacio Babia Somoza, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que cont á la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Ignacio Babia Somoza, de cincuenta y dos años, natural y vecino de La Guardia, partido judicial de Tuy, sirvienta, hija de Manuel y María.

Dada en Vigo á 8 de Mayo de 1903.—Adolfo Serantes.—El Secretario, José Viso.

Señas personales.

Estatura corta, ojos, cejas y pelo castaños, color bueno; viste traje ordinario, y calza zapatos negros. J—3040

VILLADIEGO

Por la presente, que se expide para el cumplimiento de carta orden de la Superioridad procedente de la causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto contra Ambrosio Gutiérrez Pérez, soltero, jornalero, de quince años de edad, natural de Villabizán de Treviño, se cita á dicho sujeto á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos el día 5 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público en dicha causa; bajo las prevenciones por la ley establecidas si dejare de comparecer ante expresada Audiencia en el día y hora señalados y al objeto indicado.

Dada en Villadiego á 18 de Mayo de 1903.—El Escribano, Máximo A. Linares. J—3284

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. León Fernández de la Vega y Crespo, Juez de instrucción de este partido.

Como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Turné, molinero, de unos cincuenta años de edad, de estatura alta, fornido, cabello blanco, con pequeñas manchas negras en el reverso de las manos, que son quemaduras sufridas al picar las muelas en su oficio, le faltan casi todos los dientes, sabe leer y escribir y le gusta mucho la bebida, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la

causa que contra el mismo se instruye por sustracción de dinero y se constituya en prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido á mi disposición; significándole á los oportunos efectos que, según aparece, el Antonio Turné tiene á su madre, que reside en Vallmoll, provincia de Tarragona, y hace poco tiempo se hallaba de mozo en el molino de Can Llopall, del término de Castellet y Goricall, de este partido.

Villanueva y Geltrú 18 de Abril de 1903.—León Fernández de la Vega.—Por mandado de S. S., Fernando Granell. J—3041

ZARAGOZA.—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada el día de la fecha en la causa formada por este Juzgado sobre robo al Sr. Marqués de Urrea contra Rafael Magro, alias Chato de Jaén y otros, ha acordado se cite á Juana Ríomayor González, de treinta años de edad, soltera y natural de la Coruña, vecina de Madrid, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 12 de Mayo de 1903.—El Escribano, José Guiltarte. J—3042

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad especial minera «La Peruana».

Hallándose en descubierto del pago de dividendos pasivos los señores socios que á continuación se expresan, se les requiere para que los satisfagan en el domicilio del Tesorero, D. Federico Cames, Jardines, 18, antes del 8 de Junio próximo, evitando de este modo la caducidad de sus acciones.

Madrid 24 de Mayo de 1903.—Por la Junta directiva, el Secretario, José Morcillo.

Doña Dolores Luque, dividendos 4 y 5, por el cuarto de la acción núm. 44, por pesetas 3'25; D. Salvador Albacete, dividendos números 1, 2, 3, 4 y 5, de dos acciones, números 25 y 26, por pesetas 56; D. Ventura Cerezo, dividendos números 1, 2, 3, 4 y 5, de una y media acciones, números 109, primero y segundo cuarto de la núm. 119. X—1160

Azucarera de Madrid.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se verificará el día 15 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Conde de Xiquena, 4, bajo.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad 10 acciones cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse hasta el día 5 de Junio inclusive, todos los días laborables, y horas de diez á una.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones en la Caja de la Azucarera de Madrid, en número suficiente para asistir á la junta, podrán recoger las tarjetas de entrada hasta el citado día 5 de Junio, con sólo presentar sus respectivos resguardos de depósito.

Los que no concurren personalmente podrán ser representados por otro señor accionista que tenga derecho de asistencia, previa carta dirigida al Sr. Presidente y entregada en las oficinas de la Compañía veinticuatro horas antes de la celebración de la junta general.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Santiago Rodríguez Illera. X—1162

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Se avisa á los tenedores de las obligaciones de tercera serie de la línea de Tudela á Bilbao, cuyos cupones han quedado agotados con el núm. 50 del vencimiento de 1.º de Enero de 1903; que desde el día 10 de Junio próximo puedan presentar sus títulos al depósito con objeto de agregar á los mismos una nueva hoja de cupones en los puntos que á continuación se expresan:

En Madrid, en las oficinas de la Contabilidad central (estación del Norte).

En Valladolid, en Santander, en Barcelona y en Palencia, en las pagadurías que existen en las respectivas estaciones de la Compañía.

En Bilbao, en la Pagaduría de la Compañía y en el Banco de Bilbao.

En dichas localidades se facilitarán á los interesados facturas impresas para que puedan extenderlas de antemano desde el día 1.º de Junio de este año.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1159

Compañía del Puerto de Aguilas.

Habiéndose padecido un error material en el Pasivo del Balance de esta Compañía, publicado en la GACETA de 20 del actual, se reproduce á continuación dicho Pasivo debidamente rectificado.

PASIVO		Pesetas.
Capital..	{ Acciones.....	4.000.000
	{ Obligaciones 1.ª hipoteca.....	2.000.000
	{ Idem 2.ª id.....	120.000
Acreedores.—	Pagarés en circulación.....	100.000
Recaudación del Puerto.....		781.073'83
		7.001.073'83

Aprobado en junta general de 30 de Abril de 1903.—El Vicepresidente, Eduardo Argenti. X—1132

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.75	14.2	11.1	8.2	68	NE.....	Brisa ligera	Nuboso.
6 de la mañana.....	712.27	13.8	11.8	9.3	79	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	710.54	21.9	13.5	7.3	37	E.....	Brisa.....	Cubierto.
12 del día.....	709.43	26.0	14.2	6.0	25	SE.....	Idem fuerte	Idem.
3 de la tarde.....	708.82	22.3	13.2	6.6	32	SSE.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	708.52	18.5	12.5	7.8	49	S.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	708.77	16.5	12.5	8.7	62	S.....	Calma.....	Idem.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	27.7	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	362
Idem mínima.....	11.6	Oscilación barométrica Idem (milímetros).....	4.7
Diferencia.....	16.1	Altura Idem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	+ 1.8
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra	32.3	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	Inapreciable
Idem Id. dentro de una esfera de cristal.....	61.7	Sol completamente despejado.....	0 0
Diferencia.....	29.4	Sol entrelazado por nubes ó vapores.....	6 0
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	40.7	Total de insolación durante el día.....	6 0
Idem mínima Id.....	8.9		
Diferencia.....	31.8		

Datos meteorológicos del día 23 de Mayo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.	
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia a igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.		Lluvia en milímetros.
París.....	768.9	+ 0.5	NE.....	Calma.	Despejado..	18.4	15.8	+ 2.5	26.6	11.8		
Giermont.....	768.5	+ 0.1	NE.....	Idem.....	Idem.....	18.1	13.4	+ 2.9	29.2	9.5		
Valencia.....	772.9		SSO.....	Brisa lig.	Nuboso.....	10.0	7.8		13.3	3.9	2	Picada.
Gris-Nez.....	769.3	+ 2.2	NNE.....	Brisa.....	Idem.....	13.8	12.6	- 3.4	26.0	12.0		Idem.
Saint Mathieu.....	771.3	+ 7.6	N.....	Id. lig.	Casi desp..	10.9	10.0	- 4.1	15.0	9.0		Tranquila.
Isla d'Aix.....	767.2	+ 1.7	ONO.....	Idem.....	Despejado..	16.5	16.0	+ 0.1	30.0	14.0		Idem.
Biarritz.....	770.0	+ 3.9	O.....	Brisa.....	Cubierto..	15.8	14.4	- 4.5	28.0	15.2		Idem.
San Sebastián.....	771.8	+ 5.0	O.....	Id. lig.	Idem.....	15.4	13.8	- 9.6	28.0	14.0		Idem.
Bilbao.....	770.5	+ 4.0	NO.....	Calma.....	Idem.....	16.0	14.0	- 9.4	31.0	14.0		
Oviedo.....	770.0	+ 5.0	NE.....	Brisa.....	Nubuloso..	11.8	11.2	- 12.6	25.0	10.0		
Vares.....												
Coruña.....	767.7	+ 0.9	NE.....	Idem.....	Casi desp..	15.2	13.0	- 1.2	16.0	11.0		Picada.
Pontevedra.....												
Vigo.....	765.2		NE.....	Calma.....	Despejado..	25.2	19.0		27.0	15.0		Tranquila.
Oporto.....	765.2		E.....	Viento.....	Nuboso.....	23.6	17.7		22.0	16.0		
Lisboa.....	764.1	- 0.5	NNE.....	Brisa fte	Cubierto..	18.0	15.2	- 1.0	25.0	17.0		Oleaje.
Angra.....												
Punta Delgada.....	766.0			Calma.....	Idem.....	17.1	16.2		20.0	15.0		Tranquila.
Laguna.....												
Funchal.....	763.2		N.....	Brisa fte	Nuboso.....	18.2	14.1		19.0	12.0		Idem.
Lagos.....	763.1		SE.....	Brisa.....	Cubierto..	21.3	17.6		23.0	16.0		Agitada.
Ayamonte.....												
San Fernando.....												
Tarifa.....												
Huelva.....	763.1	+ 2.9	NNE.....	Vto. fte.	Idem.....	19.8	17.2	+ 2.2	29.0	18.0		
Sevilla.....	764.1	- 0.2	ENE.....	Brisa fte	Idem.....	18.8	17.0	- 2.2	23.0	16.0	7	
Córdoba.....												
Jaén.....	765.1		SSE.....	Vto. fort.	Lluvioso..	16.2	12.6		21.0	14.0	6	
Granada.....	764.9	- 1.1	SO.....	Brisa lig	Cubierto..	15.1	14.0	- 0.3	17.0	12.0	5	
Murcia.....	767.2	- 0.7	NE.....	Brisa.....	Idem.....	18.0	15.6	- 1.4	24.0	15.0		
Badajoz.....	764.8	0.0	ENE.....	Calma.....	Lluvioso..	20.0	17.6		29.0	15.0		
Ciudad Real.....												
Albacete.....												
Cáceres.....												
Madrid.....	765.7	- 0.7	E.....	Brisa.....	Cubierto..	21.9	13.5	+ 2.3	26.9	11.6		
Guadalajara.....	765.9		N.....	Idem.....	Nuboso.....	18.6	12.0		24.0	10.0		
El Escorial.....	767.5	+ 1.8	S.....	Idem.....	Idem.....	16.0	13.0	0.0	24.0	11.0		
Ávila.....												
Segovia.....	766.3	+ 1.4	E.....	Calma.....	Idem.....	17.4	13.0	- 0.9	25.0	13.0		
Salamanca.....	766.8	+ 0.6	SE.....	Brisa.....	Idem.....	19.4	14.0	- 0.8	26.0	12.0		
Valladolid.....	765.8	+ 0.6	NE.....	Id. lig.	Casi desp..	22.0	15.8	+ 0.4	28.0	10.0		
Soria.....	767.3	- 0.6	E.....	Brisa.....	Nuboso.....	19.2	14.0	+ 2.0	23.0	9.0		
Burgos.....	766.5	+ 1.1	NE.....	Id. lig.	Despejado..	18.7	13.8	+ 0.1	24.0	8.0		
Orense.....	766.1		NNO.....	Calma.....	Idem.....	21.5	12.0		31.0	12.5		
Santiago.....	766.8	+ 1.0	NE.....	Brisa fte	Idem.....	19.4	15.6	- 3.5	27.0	10.0		
Huesca.....	768.6	+ 1.7	SO.....	Id. lig.	Idem.....	22.2	15.6	+ 0.5	26.0	13.0		
Zaragoza.....												
Teruel.....	766.6	+ 0.5	NE.....	Calma.....	Nuboso.....	17.4	15.9	- 1.2	22.0	7.0		
Barcelona.....	767.4	- 0.7	S.....	Idem.....	Idem.....	23.2	16.4	+ 1.4	25.0	13.0		Tranquila.
Mahón.....	766.6	- 1.5		Brisa.....	Despejado..	20.0	15.6	0.0	21.0	13.0		
Palma.....	768.8	+ 0.6	S.....	Id. lig.	Cubierto..	20.4	16.0	- 2.6	21.0	15.0		Tranquila.
Valencia.....	768.8	- 0.1	S.....	Idem.....	Idem.....	20.4	16.0	+ 1.0	21.0	15.0		
Alicante.....	768.4		NE.....	Brisa.....	Nuboso.....	20.2	17.2		24.0	12.0		Tranquila.
Almería.....												
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....	765.7		S.....	Id. lig.	Despejado..	20.0	15.1					
Cagliari.....	767.7		NO.....	Id. fte.	Idem.....	15.0	14.0					
Roma.....	767.1		N.....	Brisa.....	Idem.....	16.2	11.4					
Líorna.....	767.6			Calma.....	Idem.....	20.2	15.8					
Niza.....												
Sicilia.....												
Perpignan.....												

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 22.	Día 23.
Deuda perpetua al 4 O/O interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	76'20	76'25-30
Idem E, de 25.000 Id. Id.....	76'25	76'25-30

	Día 22.	Día 23.
Idem D, de 12.500 Id. Id.....	76'25	76'30
Idem C, de 5.000 Id. Id.....	76'30	76'35-30
Idem B, de 2.500 Id. Id.....	76'30	76'35-30
Idem A, de 500 Id. Id.....	76'30	76'30-35
Idem G y H, de 100 y 200 Id. Id.....	76'20	76'35-25
En diferentes series.....	76'35	76'15-30-25-35
Deuda al 5 O/O amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.		96'10-96 0/0
Idem E, de 25.000 Id. Id.....	96'10	96'10-05
Idem D, de 12.500 Id. Id.....	96'05	96'10
Idem C, de 5.000 Id. Id.....	96'10	96'15-10
Idem B, de 2.500 Id. Id.....	96'20	96'40-25
Idem A, de 500 Id. Id.....	96'35	96'40-30 50-45

	Día 22.	Día 23.
En diferentes series.....	96'25	96 0/0-96'15-40-20 96'25-35-10-30
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.....	103'25	103'20
Idem Id. al 4 por 100.—150.000....	101 0/0	
Acciones del Banco de España.....	490 0/0	488 0/0
Idem Id. Id.—Cantidades pequeñas..		489 0/0 488 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....		174 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 a 50.000, por cancelación de 20.000.....	80 0/0	78 0/0-80 0/0
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 a 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 a 200.000 nominativas	140 0/0	
Idem del Banco Español de Crédito, 1 a 80.000.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	433 0/0	434 0/0-433'50
Idem Id. Id.—Cantidades pequeñas..		
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, series 1 a 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 a 12.000.....	107 0/0	
Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 a 1.000.....		
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 a 12.000.....		

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	714.300
Idem Id. al 5 por 100 amortizable.....	496.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	32.000
Acciones del Banco de España.....	56.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	20.000
Idem del Banco de Castilla.....	5.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	42.000

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	76'10
Idem Id. al 5 por 100.....	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, a la vista, 36'25.  
Londres, a la vista, libra esterlina, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Juan Francisco Regis y Santa Susana, mártir.  
Cuarenta horas en iglesia de las Niñas de Leganés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La matadora.—La praviara